

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	10
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Terminados los trabajos que han originado las grandes maniobras militares verificadas en el año próximo pasado por las divisiones orgánicas quinta y octava; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán General de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos y Antón cese en el cargo de Director de dichas maniobras que le fué conferido por Mi decreto de 28 de Agosto último; quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vázquez cese en el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Junta Consultiva de Guerra y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Joaquín Sanchíz y Castillo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Calixto Amarelle y Rodríguez, Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á las circunstancias y servicios del General de Brigada D. Eduardo Verdes Montenegro y Verdes Montenegro, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, y muy especialmente á los que ha prestado como Vocal de la Comisión mixta de armas portátiles de fuego; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente de navío de primera clase D. Arcadio Calderón y Abril cese, por haber cumplido el tiempo reglamentario, en el destino de Oficial segundo del Ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reparación y conservación de las carreteras, cuyo coste, se eleva á 20.306.362'50 pesetas, representa el 27'17 por 100 de los gastos ordinarios del Ministerio de Fomento y el 38'91 de los de Obras públicas. Si á ella, como es justo, se agrega una tercera parte de los del personal de ingenieros, ó sea pesetas 1.938.133'33, la primera proporción se eleva á 29'77 por 100 y la segunda á 42'62 por 100. Todavía, así consideradas esas cifras, tan sólo representan el valor relativo que esta partida tiene dentro de un presupuesto de 74.713.741 pesetas; su verdadera importancia se revela al saber que toda ella se aplica á conservar y reparar 28.902 kilómetros, que formaban la red de carreteras del Estado en 30 de Junio último. La sola enunciación de estos conceptos basta para mostrar que el deber más estricto de un Gobierno, llamado á administrar con severidad y á preparar con cuidado los presupues-

tos del porvenir, es analizar de nuevo y estudiar á fondo tan importante capítulo; de otra suerte, dejando las cosas en el estado en que hoy se encuentran, el día en que se hubiera duplicado el número de kilómetros de nuestras carreteras, aspiración modesta, pero no lejana, su conservación y reparación absorbería la cantidad total destinada hoy á obras públicas, con lo cual los beneficios que de su construcción se esperan, quedarían profundamente disminuidos por el gasto que requeriría su entretenimiento y conservación.

Se hace, pues, inexcusable la necesidad de analizar estas cifras y urgente el obtener su reducción, no ya con el sólo propósito de hacer economías, sino en previsión de los presupuestos futuros.

Ya el poder legislativo hubo de preocuparse del desarrollo que iba teniendo esta cifra cuando dispuso, en el art. 41 de la ley de Presupuestos vigente, que el Ministro de Fomento «contratase, á título de ensayo, la conservación de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península»; y en contenerla pensaba también la Dirección de Obras públicas cuando dictó la orden de 26 de Septiembre de 1888, disponiendo que cada peón caminero tuviese en adelante á su cargo la conservación de cuatro kilómetros y cada capataz la de 20 á 25.

Esta sencilla reforma, al ser ahora planteada, produce una economía efectiva de 1.070.180 pesetas, economía que con ser tan considerable no trae, sin embargo, aparejado mal alguno; puesto que apercibida la Administración del inmediato planteamiento de la reforma, ha podido prepararse á ella de manera que sea muy escaso el número de peones camineros que en 1.º de Julio habrán de quedar excedentes.

Ambas medidas, si por una parte prueban que la atención de los poderes públicos está fija en este asunto, inducen por otra á pensar que un análisis detallado y un estudio completo del sistema actualmente seguido para la conservación de las vías públicas, pueden conducir á modificaciones que, tratándose de partidas de tanta importancia, habrán de afectar de una manera sensible la cifra total del presupuesto.

Pero ese estudio, si las reformas han de fundarse en bases sólidas, requiere ante todo una crítica atenta y minuciosa del presupuesto actual.

Y al proponerse hacerla surge naturalmente la necesidad de conocer cuál es el gasto medio que en general ocasiona la conservación de un kilómetro de carretera; cuestión que, una vez planteada, lleva lógicamente á averiguar la cuantía de ese gasto en aquellos países que mayor analogía presentan con España. Sin duda este procedimiento es algo empírico, porque la diferencia de sistemas administrativos, la diversidad de condiciones climatológicas, la frecuencia y naturaleza del tráfico, el progreso en los medios de locomoción y otras muchas causas hacen que las comparaciones de este género, si no son minuciosas y detalladas, en cuyo caso llegan á hacerse inútiles, estén expuestas á error. Pero aun así ofrecen el único medio de hallar un punto de partida suficiente para preparar una investigación definitiva.

Con estas salvedades, importa saber que en Francia la conservación y reparación de los 37.600 kilómetros de caminos nacionales, semejantes, aunque de dimensiones y construcción superiores á las carreteras de primer orden de España, cuestan por término medio (el kilómetro) 791 pesetas; los caminos departamentales, comparables á nuestras carreteras de segundo or-

den, están calculados en 452, y los caminos vecinales, equivalentes á nuestras carreteras de tercer orden, en 166, ó sea un término medio de 352'02 pesetas.

En Italia, según los datos oficiales que publica la Administración pública, la proporción es la siguiente:

	Pesetas.
Carreteras nacionales ó de primer orden (el kilómetro).....	737
Carreteras provinciales ó de segundo orden.....	410
Carreteras municipales.....	180

cuyo término medio es de 442'03 pesetas.

Ambos tipos se refieren sólo al material y mano de obra, sin tener en cuenta para nada los gastos de dirección.

En España el término medio calculado de igual manera se eleva á 703 pesetas, ó sea 351 más que en Francia y 261 más que en Italia.

Tomando esta comparación tan sólo como indicio y buscando criterio más seguro y práctico para basar un juicio definitivo, ninguno mejor que el dato tomado de nuestro propio territorio. En él hay una red de carreteras de 3.569 kilómetros construida y conservada por las Diputaciones y Ayuntamientos forales de las Vascongadas y Navarra, con absoluta independencia del Gobierno central, y cuya conservación cuesta en cada provincia:

	Pesetas.
Alava.....	396
Guipúzcoa.....	545
Navarra.....	295
Vizcaya.....	593

Término medio, 457'25; ó sea 245'75 pesetas menos que las carreteras del Estado: cifra que, multiplicada por los 28.902 kilómetros de la red oficial, implicaría en este presupuesto 7.022.943 pesetas de economía.

Y no se diga para atenuar el efecto ó la sorpresa que esta comparación produce, que allí el clima favorece la conservación de las vías públicas, porque el examen de los gastos de cada una de las 45 provincias restantes, prueba que no sólo se halla esa diferencia en las que están limitrofes á las Vascongadas, sino que entre las que figuran en la zona Norte, en la central y en la meridional se ofrece el mismo contraste, con lo cual se aleja la posibilidad de explicar tamaña diferencia por el solo hecho de la influencia climatológica. Pero aun cuando algo pudiera concederse á esa causa y otro poco haya de atribuirse al material, todavía, teniendo en cuenta el tráfico que por ellas se hace, habrá de reconocerse paladinamente la superioridad de aquella administración.

Basta ya lo dicho para deducir, sin temor á engaño, que la conservación de un kilómetro de carretera puede estimarse entre 300 y 500 pesetas, dejando esa ancha margen para las diferencias que el clima, la frecuencia del tránsito y la naturaleza de los materiales requieran en cada provincia. Dedúcese, además, la necesidad, ya indicada, de someter la cuestión á nuevo estudio y de romper los moldes de la rutina, á fin de modificar el actual sistema de conservación y reparación de las carreteras en términos que la transformación del servicio disminuya lo exagerado de su coste. Para ello procede ahora descomponer la cifra del gasto (Artículos 2.º y 3.º del cap. 26) separando los especiales de personal de los de material, separación que da lugar al siguiente resultado:

Peones camineros y capataces.....	7.713.362'50
Jornales auxiliares.....	5.000'000
Acopios y material.....	7.593'000
SUMA.....	20.306.362'50

Estas cifras indican por sí solas, á juicio del Ministro que suscribe, el defecto capital y las causas de la carestía del sistema: en este presupuesto, como en todos, el personal excede considerablemente al material, y aumenta así el coste del servicio de una manera desproporcionada á la utilidad que reporta.

Pruébanlo desde luego las citadas órdenes de la Dirección de Obras públicas que con tan sencilla modificación provocan tamaña economía; y la prueba se hace aun más elocuente pensando que la baratura de la conservación en las Vascongadas y Navarra depende principalmente de la organización del personal y de la proporción que guarda con el trabajo que le está confiado.

Hé aquí la prueba:

	Kilómetros.	Asignación Pesetas.
Cada peón caminero tiene en.....		
Alava.....	6'500	1'75
Guipúzcoa.....	4	1'75
Vizcaya.....	4'500	2
Navarra.....	5'700	2

	Kilómetros.	Asignación Pesetas.
Cada capataz tiene en.....		
Alava.....	45	2'25
Guipúzcoa.....	30	2'25
Vizcaya.....	19	2'50
Navarra.....	50	2'25

En el resto de España cada peón caminero cuida solamente de 3'300 kilómetros y gana 2'25 pesetas en Barcelona y 2 en las demás provincias: los capataces cuidan 15 kilómetros y ganan 2'50 y 2'25 respectivamente. En Francia el peón caminero gana 1'50 y cuida 4'800 kilómetros.

La comparación es de por sí elocuente. Pero aparte de lo que enseña, se comprende sin esfuerzo que un personal de 8.841 peones camineros y de 1.504 capataces, pagados durante trescientos sesenta y cinco días del año, pero cuyo trabajo es por su naturaleza sumamente desigual, y por regla general no se combina con los acopios, ni se emplea en la preparación de materiales, ha de producir una carestía que, pareciendo insignificante en cada unidad de obra, se traduce, sin embargo, en millones en el total del presupuesto, y llegaría á hacerse insostenible cuando se multipliquen esas unidades.

A evitar gran parte de estos males tiende el sistema de conservación por subasta que ahora va á ensayarse, y cuyos primeros tipos, si no sufren alteración los datos reunidos por el Ministro que suscribe, deben ofrecer desde luego una considerable ventaja.

No es este procedimiento, sin embargo, de aquellos que pueden fiarse al primer ensayo; quedan en él muchos puntos que discutir y que habrán de ir estudiándose á medida que se desarrolle y practique. Determinar si el concurso es más ventajoso que la subasta; si en ésta habrá de preferirse á los que ya tienen contratada la conservación de otras carreteras en la misma región, ó á aquellos cuya anterior conducta garantiza el acierto y honradez del compromiso; determinar si las subastas han de hacerse por pequeños trozos, por grandes longitudes ó por regiones, son puntos á examinar en su día. Lo que tal vez se tocará desde el primer momento son las dificultades nacidas de la rutina, de la inercia y de la tendencia al monopolio; pero esas cuenta el Gobierno vencerlas con la rectitud y la ilustración de los ingenieros que están al frente de las provincias, y á quienes, si el cambio de sistema puede ofrecer en los primeros momentos dudas y exceso de trabajo, habrá de libertarles después de no pocas molestias y responsabilidades, y en todo caso darles la satisfacción de haber contribuido á una reforma tan útil y ventajosa para el país.

No es este, sin embargo, la subasta, el único sistema que puede ensayarse, ni á él tan sólo se ha de fiar el éxito de las economías en un capítulo de tanta importancia y cuya cifra es tan considerable.

Otros medios, no menos dignos de atención, merecen también ser analizados y ensayados.

Opinan personas competentes, que podría desde luego rebajarse el jornal de los peones camineros y capataces 0'25 pesetas, baja que produciría en el acto 900.000 pesetas de economía. Fundan esa rebaja en la consideración de que el jornal de 2 pesetas, comparado con el de un bracero, es excesivo, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado da gratuitamente á sus peones camineros la casa, cuando la retribución media anual de los jornaleros del campo no pasa de 1'50, y aun eso, apenas en doscientos cincuenta días.

Otros, sin alterar el tipo de jornal de los peones camineros, piensan que dejándoles libres en las épocas de recolección y siembra un número mayor ó menor de días, según el tránsito de las carreteras, y pagándoles sólo los restantes, se les facilitará una remuneración superior al cabo del año, con ventaja considerable del presupuesto.

Sin duda ambos procedimientos son dignos de estudio; pero el Ministro que suscribe entiende que la única manera de utilizarlos es confiar la conservación de las carreteras á intermediarios que, no estando sujetos á las trabas de la reglamentación inseparable de los servicios públicos, puedan aprovechar esas fuerzas, hoy mal organizadas, con beneficio de los mismos interesados y con economía del servicio. Además, la idea de buscar economías disminuyendo jornales, esto es, á costa de los más necesitados, sin modificar al propio tiempo el sistema en su raíz, es contrario á la misión de los Gobiernos; tiende á agravar los males actuales; perpetúa la rutina y se acomoda poco á los procedimientos regeneradores de que tan necesitada está España. Y si á la vez se tiene en cuenta que el ensayo de la conservación por subasta ha de dar esos mismos resultados, sin que el Estado emplee aquellos medios, se comprenderá la conveniencia de descartar por el momento toda reducción del jornal de los peones camineros, sin renunciar por eso á examinar en detalle ese aspecto de la cuestión.

Una observación atenta de la vida de los campos ha sugerido á algunas personas la idea de utilizar para estos fines la evidente comunidad de intereses que existe, en muchas partes, entre el Estado y la propiedad territorial; y considerando que muchas carreteras atraviesan las fincas rústicas en grandes trayectos ó pasan rozando sus límites, y que en estos casos el propietario es el primer interesado en la buena conservación de los caminos, han buscado la manera de armonizar ambas conveniencias. Claro es que esto no puede hacerse sino contando con la voluntad de los propietarios, ó por mejor decir, dejándolo á su iniciativa; pero no es difícil mostrar la evidente ventaja que para todos resultaría de encargarles, por un precio menor del que cuesta hoy al Estado, la conservación de ciertos trozos de carretera. El propietario en esos casos dispondría del peón caminero y podría, combinando las necesidades de la conservación de la carretera con la preparación del material, aprovechar su trabajo en las faenas de sus propias fincas; y utilizaría también las casillas, beneficio no escaso en las soledades del campo.

Unase á esto la consideración de que en muchas comarcas de España, la abundancia de la piedra impide las labores y perjudica á los pastos, obligando á los colonos y propietarios á llevarla á los lindes, ó amontonarla en medio de sus campos, y se comprenderá que el poderla utilizar en la carretera convierte en productivo lo que antes era oneroso. Y si el acopio se facilita considerablemente de este modo, dicho está que la piedra puede machacarse aprovechando los jornales perdidos; de suerte que abaratados así los factores principales de la conservación, su coste total se disminuye al extremo, repartiéndose el beneficio entre el Estado y el propietario territorial ó su colono; consideración esta última suficiente, en sentir del que suscribe, para recomendar la innovación. Y lo que de un propietario se dice, para los trozos de carretera que atraviesen sus fincas ó bordeen sus propiedades, se aplica á las asociaciones de propietarios ó de colonos, cuyos intereses sumados ó asociados no se diferencian del de uno solo de ellos. Con lo cual si el sistema se desarrolla y cunde con el ejemplo, no será escaso el número de kilómetros que el Estado podrá confiar á los propietarios que voluntariamente quieran encargarse de su conservación, ni despreciable la economía que produzca.

En otro orden de ideas, la mayoría de los que estas cuestiones examinen, pensará y no sin razón, que el ejemplo de las Provincias Vascongadas y de Navarra lleva lógicamente, y con preferencia á cualquier otro sistema, á confiar á las corporaciones municipales del resto del Reino la conservación de las carreteras situadas dentro de sus respectivos términos. Pero á poco que se medite, salta á la vista la diferencia entre unos y otros municipios, y lo improcedente que sería buscar la similitud de los efectos faltando la igualdad de las causas. Por eso la idea, aunque simpática y atractiva, habrá de abandonarse mientras las reformas que la vida municipal reclama, y que el Gobierno se propone acometer, permitan desarrollar las iniciativas locales y confiarles sin temor lo que hoy seguramente perecería en sus manos, no sólo por falta de recursos y ausencia de fuerzas directivas, sino también por exceso de enconos y de rivalidades. Todo lo más que el Ministro que suscribe se atrevería á aconsejar, es la selección entre los municipios que solicitaren encargarse de este servicio, confiando, á los que ostentaran una administración honrada y vigorosa al abrigo de desfallecimientos y de sospechas, la conservación de sus carreteras en condiciones semejantes á las indicadas para los propietarios; idea indicada ya en algún proyecto de reforma municipal, y merecedora por eso de atención y de ensayo.

Por último, una disposición que existió en los actuales pliegos de subasta para la construcción de carreteras, puede también producir considerable economía, con evidente provecho de la construcción de las vías públicas. Oblíganse hoy los contratistas á conservar las carreteras por ellos construidas durante el año siguiente á la recepción por una cantidad aproximadamente de 400 pesetas el kilómetro, y sin más que extender esta medida cuatro años más, se economizarían 303 pesetas por kilómetro durante ese período. Y como la solidez y consistencia del firme es la primera condición de una conservación económica, dicho se está que el interés serviría de estímulo á la buena fé y de aguijón á la inteligencia de los contratistas para esmerarse en la construcción, gastando en ésta lo que habrían de ahorrar con creces en los primeros años de conservación, que son los más difíciles y más caros.

Puede además producir este sistema otra ventaja no escasa, cual es la de estimular las subastas, toda vez que los contratistas que tengan á su cargo la con e va-

ción de las que hubieren construido, tendrán el aliciente de un trabajo ya organizado para extender su acción á las carreteras vecinas.

De todo cuanto queda expuesto resulta, que el estudio detenido de este importante capítulo del presupuesto de Fomento abre ancho campo á la experiencia y ofrece desde luego ocasión á reformas que, produciendo de presente una baja considerable en los gastos de conservación y reparación, preparan otra todavía mayor en el porvenir. El Ministro que suscribe lo cree firmemente, y siente fortificarse su creencia con el juicio de las personas competentes á quienes tiene confiado el Gobierno este servicio. Ciertamente estas reformas no darán desde el primer momento todos los beneficios que de ellas pueden esperarse, ni en materia tan complicada sería juicioso tratar de precipitar resultados que sólo se obtienen á fuerza de perseverancia; lo importante es trazar los nuevos derroteros, fiando su desarrollo al Cuerpo de Ingenieros de Caminos que tantos servicios ha prestado al Estado y que considerará sin duda como uno de sus mejores timbres el secundar las ideas del Gobierno hasta reducir en una tercera parte el actual presupuesto de conservación de las carreteras como medio el más seguro de fomentar, aun en este periodo de penuria, el desarrollo de las obras públicas. Porque, seguramente, nadie que sienta el estímulo del patriotismo, dejará de aplicarse á esta obra sabiendo que cada 100 pesetas de baja en la conservación de un kilómetro, produce 3 millones de economía en el presupuesto, y que cuando esa reducción haya llegado á 250 pesetas, cifra que debe considerarse al alcance de una buena administración, la economía se elevará á 7.500.000 pesetas, con las cuales puede desenvolverse un sistema completo de obras públicas en un corto número de años.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1893.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Septiembre de 1888, en términos que para el 1.º de Julio próximo cada peón caminero tenga á su cargo cuando menos, cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos vigente, se sacará á pública subasta, en cuanto estén aprobados los respectivos presupuestos, la conservación y reparación de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujeción al pliego de condiciones redactado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construcción de carreteras, comprendan en lo sucesivo la conservación de las obras durante los cinco años siguientes á su recepción provisional, incluyendo en el presupuesto la partida alzada correspondiente á este servicio, é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligación de prestarlo. Esta condición no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando espere el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte proporcional que corresponda al presupuesto de conservación y á las casillas de peones camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas cuyas carreteras no hayan sido aún recibidas, á continuar por cuatro años más la conservación en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponersele, y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo

solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesión.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución fecha 22 de Marzo próximo pasado, y de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, ha tenido á bien conceder la Cruz del Mérito militar, con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato, al primer Teniente del Cuerpo de Estado Mayor, excedente en este distrito, D. Sebastián Mantilla é Irure, en recompensa del mérito contraído al redactar su obra titulada *Tratado de Física*.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: De Real orden se remitió á informe de la Junta Superior consultiva de Guerra en 19 de Julio del año próximo pasado el *Tratado de Física*, escrito por el primer Teniente de Estado Mayor D. Sebastián Mantilla é Irure, acompañado de la hoja de servicios del interesado y del informe de la Junta facultativa de la Academia general, á la que pertenece como Ayudante de Profesor.

El plan de la obra á que se refiere este informe, consiste en abordar desde luego la aplicación de la Física con arreglo á las teorías científicas más recientes, é finiendo desde el primer momento la materia y la energía, bases de todo estudio físico. Derivándose de aquí lógicamente la división de la física en dos partes.

Subdividese la primera parte en otras tres referentes á los tres estados de la materia, sólido, líquido y gaseoso, y en la segunda se estudian las energías calorífica, sonora, luminosa ó radiante y eléctrica.

En la exposición de los fenómenos relativos á los líquidos sometidos á la acción de la gravedad, se observa la tendencia á explicarlos de tal suerte que sirvan de símiles convenientes en el estudio de la energía eléctrica, armonizándose así desde el principio al fin el sistema de explicación de toda la obra, familiarizando al alumno desde luego con la moderna idea del potencial, fundándose todo ello en la analogía que existe entre las leyes de la gravitación y la de las acciones eléctricas.

Las teorías referentes á la energía calorífica se apoyan en las bases aceptadas por Sippman y Bertrand, teniendo su fundamento científico en los principios de la equivalencia ó de Mayer, y en el de la caída del calor ó de Carnot, que se explican de un modo elemental, así como la expresión geométrica del estado térmico de los cuerpos.

En la energía radiante ó luminosa se siguen las teorías de Gariel, sobre todo en lo referente á lentes, dando principio al estudio de éstas por los dióptricos.

Lo relativo á la energía eléctrica se trata con gran extensión, haciendo un estudio preliminar que se aplica luego á la transformación de la energía química en eléctrica, por medio de los generadores llamados pilas, y del mismo modo en cuanto á la manera de convertir la energía mecánica en eléctrica por medio de las máquinas llamadas dinamos.

A este último estudio se ha aplicado la mayor atención, procurando hacerlo con gran rigor, salvando los escollos con que la consideración de los campos magnéticos lo enterpece por sus numerosas reglas numéricas, y logrando explicar todos los fenómenos de la inducción, apoyándose tan sólo en las leyes de Ampère y Sáenz.

Termina la obra con un resumen de las magnitudes y unidades eléctricas y de los instrumentos apropiados á su medición, dedicando los últimos capítulos á la luz eléctrica, teléfono, telégrafo y nociones de meteorología.

En vista de lo expuesto, la Junta opina:
1.º Que el trabajo llevado á cabo por el primer Teniente de Estado Mayor D. Sebastián Mantilla tiene indudable mérito, pues apartándose el autor del camino generalmente seguido, ha escrito su obra con arreglo á los últimos conocimientos, prescindiendo en absoluto de la descripción de aparatos que podrían tener importancia para el estudio; pero no constituyen la ejecución y fundamento de la ciencia física.

Y 2.º Que dicho Oficial ha demostrado inteligencia, aplicación y laboriosidad dignas de aprecio, y que hallándose comprendido su *Tratado de Física* en el caso 10 del art. 19 del reglamento de recompensas, se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, caducando la pensión por ascenso al empleo inmediato.

V. E. no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 25 de Febrero de 1893.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V. B.—Puerto Rico.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 499 créditos comprendidos en la relación núm. 23 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de la Guardia civil, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes:

Número de los créditos	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
54	492'81	98'56	591'37	206'97
321	162'19	38'92	201'11	70'38
324	208'99	56'42	265'41	92'89

cuyos 499 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 94.045 pesos 28 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 17.344 pesos 54 centavos por los intereses devengados; en junto á 111.389 pesos 82 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 38.984 pesos 30 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección general de la Caja de Ultramar los 38.984 pesos 30 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden-circular, se inserta en la pág. 76.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado las plantillas á que debe ajustarse la distribución del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con relación al número de individuos de que consta, y al de los establecimientos que de él dependen, se hace preciso dictar alguna disposición con el fin de que en circunstancias especiales no queden indotados ninguno de los servicios que le están encomendados, ahora que por efecto de las economías en el introducidas ha resultado que la mayor parte de sus dependencias se hallan servidas por un sólo empleado facultativo de él mismo. La circunstancia de ser comunes á todos ellos los estudios que sirven de base á la oposición, que les permite ingresar en el Cuerpo, y la de que en casi todos los puntos existe más de un establecimiento, aunque de Sección diferente, facilita en gran parte la resolución que se adopta, permitiendo suplir con ella la falta accidental que en alguna ocasión pueda ocurrir, dada la escasez de personal facultativo.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en aquellas localidades en que exista más de un establecimiento servido por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, donde llegase á faltar alguno de ellos por causa de enfermedad ó de licencia, sea éste sustituido desde luego, durante su ausencia temporal, por otro individuo de los que sirvan en el mismo punto, y en aquel donde hubiese más de dos dependencias del Cuerpo el reemplazo se hará por el más antiguo de los que allí existan, aun cuando éstos pertenezcan á diferente Sección que el ausente, evitándose así el retraso ó perturbación á que pudiese dar lugar la falta del encargado

del establecimiento, cuya índole particular hace preciso el que constantemente se halle éste en disposición de que el público pueda utilizar los libros, documentos u objetos de arte que en él se custodien.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Fomento al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente con motivo de la Real orden de 17 de Diciembre último, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en la cual aparece copiado el texto del Convenio de propiedad literaria concertado por el Gobierno de la República de Guatemala por el Representante de España en la misma, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice definitivamente el Convenio firmado *ad referendum* con dicho país, y se manifieste á V. E. que desde luego puede autorizar al mencionado Ministro-Residente para la firma definitiva del Tratado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento de Sanidad marítima formado para esa isla por la Junta superior del ramo, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el expresado reglamento que es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA

para la isla de Cuba.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Direcciones especiales de Sanidad marítima y su organización.

Artículo 1.º Los puertos de la isla se dividen, bajo el punto de vista sanitario, en cinco clases: es de primera clase el de la Habana; son de segunda clase los de Matanzas y Santiago de Cuba; son de tercera clase los de Cárdenas, Cienfuegos y Trinidad; son de cuarta clase los de Isabela de Sagua, Nuevitas y Manzanillo; y son de quinta clase los de Baracoa, Gibara, Caibarién, Mariel, Santa Cruz, Tunas de Zaza y Guantánamo.

Art. 2.º Si variasen las circunstancias mercantiles de algún puerto, el Gobernador general, después de oír á la Junta superior de Sanidad, propondrá al Gobierno las oportunas modificaciones, para que las efectúe siempre que las estime convenientes.

Art. 3.º En el puerto de primera clase, ó sea en el de la Habana, el servicio sanitario estará desempeñado por un Director Médico primero de visita de naves, que á la vez será Secretario de la Junta superior de Sanidad, según dispone el Real decreto de 29 de Mayo de 1884; un Médico segundo, Secretario de la Dirección; dos Médicos honorarios; dos Intérpretes; un patrón de falúa y ocho marineros.

Art. 4.º En los puertos de segunda clase, el personal se compondrá de un Director; Médico de visita de naves; de un Médico honorario; de un Intérprete, Secretario de la Dirección; un patrón y seis marineros.

Art. 5.º En los puertos de tercera, cuarta y quinta clase, el personal constará de un Director, Médico de visita de naves; de un Médico honorario, y de un Intérprete, Secretario de la Dirección. Careciendo estas Direcciones de falúa de sanidad, utilizarán, interin no se les concedan, las correspondientes de Resguardo en todas las ocasiones que lo reclame la necesidad del servicio sanitario.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones del Gobernador general, de los Gobernadores civiles y de los Alcaldes.

Art. 6.º Al Gobernador general, como Jefe superior de la isla, corresponde dirigir el servicio sanitario de la misma, y en este concepto tiene los deberes y atribuciones siguientes: Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos sujetos las órdenes que deban conocer.

Resolver las consultas que estos funcionarios le hagan, oyendo antes á la Junta superior de Sanidad, cuando lo crea necesario, y en los casos que este reglamento determina.

Inspeccionar por sí ó por un Delegado el servicio, siempre que lo considere conveniente.

Autorizar las declaraciones de puertos sucios, sospechosos, comprometidos y limpios, con arreglo á las noticias de

los Representantes ó Cónsules de la Nación en el extranjero, ó que se reciban por cualquier otro conducto fidedigno.

Reprender y multar á los Directores especiales de Sanidad de los puertos y del lazareto sucio en el caso de que cometan alguna falta, y si ésta fuese grave, formarle expediente, oyendo á los interesados, y con informe de la Junta superior de Sanidad remitirlo al Ministerio de Ultramar para que resuelva lo que proceda en justicia, después de oír el Real Consejo de Sanidad.

Y por último, disponer la remisión á dicho Ministerio de los estados mensuales y anuales del movimiento de buques y recaudación que se hubiese realizado durante ambos períodos.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes municipales, como Delegados del Gobierno general, ejercen en sus respectivas localidades las facultades que á éste competen, debiendo de darle cuenta de cuantas determinaciones adopten, pero no tienen atribuciones para reprender ni multar á los Directores de Sanidad marítima y de los lazaretos sucios, limitándose en todo caso á dar cuenta á la primera Autoridad de la isla.

Tampoco pueden suspender ni alterar ninguna providencia dictada por dichos funcionarios en uso de sus facultades, sin consultar previamente al Gobernador general.

CAPÍTULO III

Directores de Sanidad marítima.

Art. 8.º Los Directores de Sanidad marítima serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, siendo sus ascensos y traslaciones por rigurosa antigüedad.

Art. 9.º Para la clasificación de los méritos y servicios comprendidos en los expedientes presentados al concurso á que se refiere el artículo anterior, se observarán en un todo las circunstancias que se detallan en la Real orden de 28 de Abril de 1856.

Art. 10. Los Directores de Sanidad marítima son los Jefes en el puerto en lo relativo al servicio sanitario, y los inmediatamente encargados y responsables del exacto cumplimiento del importante cargo que les está confiado.

En este concepto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto, y los Capitanes de los buques de la Armada ó mercantes, lo mismo nacionales que extranjeros, la mayor consideración personal y el acatamiento de las órdenes que les comuniquen en su calidad de Delegados del Gobierno en el ramo de Sanidad.

Art. 11. Los Directores son los responsables de las infracciones ó irregularidades que ellos ó sus subalternos cometan en el servicio.

Art. 12. Las atribuciones y obligaciones de los Directores para el mejor y más acertado desempeño de su cargo, son las siguientes:

Atribuciones. 1.ª Acordar ó negar la admisión á libre plática á los buques, según lo dispuesto en la ley y órdenes particulares que se les hayan comunicado. En los casos de duda y en los que este reglamento determina, consultarán á los Gobernadores civiles para que éstos resuelvan oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad si lo estiman oportuno, tratándose de las capitales de provincia, y á los Alcaldes municipales en todos los demás puertos, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad respectivas. 2.ª Practicar las visitas de naves, y en los puertos donde haya Médicos especiales para practicarlas, cuando lo estimen conveniente. 3.ª Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, según cada caso particular. 4.ª Imponer las multas en que incurran los Capitanes de los buques. 5.ª Amonestar y multar á sus subordinados y proponer á quien corresponda la separación de los empleados que faltan á sus deberes, sean ó no facultativos. 6.ª El tenderse directamente para el ejercicio de su cargo con los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y con los Alcaldes en los demás pueblos, pudiendo hacerlo igualmente con las demás Autoridades del Estado en que sea necesario su auxilio para el más pronto desempeño de sus funciones. En los casos urgentes y fuera de la capital se dirigirá por telégrafo precisamente al Gobernador general por conducto de aquellas Autoridades á que corresponda. 7.ª Disfrutarán en lo que hace relación á la correspondencia oficial que tengan que dirigir por el correo de las mismas franquicias que todos los demás centros administrativos, pudiendo usar además del telégrafo gratuitamente en los casos de reconocida urgencia en el servicio.

Obligaciones. 1.ª Cuidar que en la oficina se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro y el copiador de las disposiciones superiores. 2.ª Dar parte diario por duplicado á las Autoridades respectivas del movimiento de buques del puerto y de todo lo que ocurra notable. 3.ª Remitir el 4 de cada mes un estado por duplicado que sea un resumen general del diario, con expresión del movimiento de buques del mes anterior, número de toneladas, banderas, tripulantes, pasajeros etc. 4.ª Cuidar con particular esmero de la salubridad y limpieza del puerto de su cargo. 5.ª Ponerse de acuerdo con el Capitán del puerto y Administrador de Aduanas, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde. 6.ª Procurar estar en frecuente correspondencia entre sí, y con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros inmediatos ó que en más frecuente relación estén con los puertos de la isla, á fin de tener noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Art. 13. Los Directores especiales de Sanidad de los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses, ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por el Gobernador general; pero será de su incumbencia el practicar los reconocimientos de las mercancías depositadas en los muelles, con derecho á percibir de los consignatarios los honorarios que por arancel les corresponden, según está prevenido en el reglamento de Aduanas.

Art. 14. Los Directores propondrán al Gobernador general los individuos que crean convenientes para cubrir las vacantes de los empleados subalternos.

Art. 15. En el puerto de la capital el Director verá el dictamen del Médico segundo ó tercero en todas las resoluciones facultativas, y si no estuviesen conformes extenderán ambos un dictamen, el cual se elevará á consulta del Gobernador civil para que resuelva lo que proceda, oyendo antes á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente decidirá el Director, pero consignando siempre el dictamen del Médico segundo ó tercero y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Art. 16. Los Directores irán reuniendo los materiales necesarios para formar en su día la topografía médica exacta y completa de los puertos de su respectivo cargo y población anexa.

Art. 17. En el puerto de la Habana suplirá al Director el Médico segundo, y á falta de éste uno de los Médicos honorarios no existiendo un Médico tercero; y en los demás puertos el Médico honorario respectivo.

Art. 18. Los Directores y demás empleados de Sanidad marítima, tanto facultativos como administrativos, se presen-

tarán en todos los actos del servicio con el uniforme é insignias correspondientes á su clase, detalladas en la Real orden de 7 de Agosto de 1867, no sólo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservación de la salud pública, sino también para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar.

Art. 19. La plaza de Director de Sanidad es destino de fianza, y ésta será igual al importe de un año completo de sueldo en metálico ó su equivalente en papel de la Denda del Estado ó de otros valores autorizados para estos casos, y una tercera parte más si la fianza se constituyese en fincas. Las fincas urbanas que se presenten para este objeto deberán estar situadas en la capital ó puertos habilitados.

Art. 20. No se dará posesión á ningún Director de Sanidad sin que exhiba la correspondiente carta de pago expedida por la Oficina provincial de Hacienda, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación de haberse constituido en depósito la fianza.

Dicha fianza, previo acuerdo del Gobernador general de la isla, será devuelta al interesado á los dos meses de su cesación en el empleo, sino resultase contra él cargo ni reclamación alguna, perdiendo todo derecho á indemnización de daños y perjuicios aquel que hasta dicho plazo no hubiese interpuesto ante los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, ó le los Alcaldes Municipales en los demás puertos queja alguna contra los actos de dicho funcionario.

CAPÍTULO IV

De los Médicos segundos y terceros.

Art. 21. El Médico segundo y tercero de visita de naves serán los encargados especiales de practicar las visitas sanitarias á los buques; alternando en este servicio, evacuarán los informes que les pida el Director; auxiliarán á éste en todas sus funciones, además de suplirle en los casos de ausencia ó enfermedad, y tendrán por último, las obligaciones particulares que se consignan en este reglamento.

Art. 22. Estarán de guardia de sol á sol en el puerto, del cual no podrán ausentarse durante todo este tiempo á excepción de lo ordinariamente destinado para el preciso alimento, ó en los casos que sea sustituido por el que se halle franco, por el Director ó por uno de los Médicos honorarios.

Art. 23. Los Médicos segundos y terceros de visita de naves serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, en igual forma y de la misma manera que queda establecido para los Directores, y pasarán á ocupar una plaza de Director de segunda y tercera clase respectivamente, cuando ocurra vacante y la solicitaren, pudiendo en otro caso continuar en su destino sin perder el puesto que les corresponde en el escalafón para los ascensos sucesivos con arreglo al art. 8.º.

CAPÍTULO V

De los Médicos honorarios.

Art. 24. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores, Médicos de visita de naves y Médicos segundos y terceros, cuando estos funcionarios estén enfermos, en uso de licencia ó se halle vacante la plaza.

Art. 25. Los Médicos honorarios no disfrutará de sueldo; pero tendrán los mismos derechos que á los demás empleados civiles señalan las leyes vigentes, en los casos de sustitución.

Art. 26. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador general, oyendo á la Junta Superior de Sanidad, y los Profesores de ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deben solicitarlas á dicha Autoridad, presentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de las Direcciones de Sanidad.

Art. 27. El cargo de Secretario de la Dirección de la Habana será desempeñado por el Médico segundo de visita de naves, dado que no hubiese Médico tercero, pues en otro caso le corresponderá á éste su desempeño. En todas las demás Direcciones las funciones de Secretario serán ejercidas por los intérpretes respectivos de las mismas.

Art. 28. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad, son: asistir con los Directores, Médico segundos y terceros á la visita de naves y examinar los papeles y documentos que presenten los capitanes, patronos ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos en este reglamento; extender los partes y estados necesarios; llevar las patentes; y, por último, ordenar los documentos y custodiarlos en el Archivo.

Art. 29. En los casos de ausencia y enfermedad de los Secretarios harán sus veces los que reglamentariamente les sustituyan.

Art. 30. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, los que se conserven en el archivo de la misma y las comunicaciones del Director, llevarán un sello con las armas Reales y la leyenda «Dirección de Sanidad del Puerto de...»

Art. 31. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de referencia.

Art. 32. El expediente de cada buque tendrá su carpeta con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada, sin distinción de patentes, ni de clases ó banderas de los buques. Cada año se encarpeterán ordenadamente en legajos de volumen manejables y se pasarán al Archivo.

Art. 33. Habrá en cada Secretaría un libro de órdenes (en folio, marca del papel sellado) que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distinción de las generales del ramo y las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo. De la copia de estas disposiciones se seguirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas, con un extracto de su contenido.

Art. 34. Previa solicitud por escrito al Director y con el visto bueno de éste, se librarán por Secretaría los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar y necesiten los interesados, sin que éstos deban abonar derechos ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

CAPÍTULO VII

De los Intérpretes.

Art. 35. Los Intérpretes de las Direcciones de Sanidad marítima serán nombrados por el Gobernador general, y no percibirán por ahora otros haberes por los servicios que pres-

ten que los que como derechos de interpretación vienen disfrutando con autorización de la expresada autoridad superior. En este concepto no tienen el deber de permanecer constantemente en la oficina de Sanidad, pero sí el de dejar en ella nota del punto fijo en que se les podrá encontrar, para cuando sea necesario su llamamiento á los actos del servicio.

Art. 36. En los casos de ausencia y enfermedades de los intérpretes, vendrán á sustituirlos en sus funciones los que ellos mismos propongan con la aprobación del Gobierno general.

Art. 37. Las obligaciones de los intérpretes son: concurrir á la visita de los buques en que sean llamados por el Director médico de visita de naves; traducir al castellano los documentos que se ofrezcan; servir de intérprete en los casos que sea necesario, y por último ejercer el cargo de Secretario en todas las Direcciones de Sanidad respectivamente, á excepción en la de la Habana.

CAPÍTULO VIII

De los Patrones de falúa y de los marineros.

Art. 38. Las obligaciones propias de estos dependientes, se reducen á estar á las inmediatas órdenes del Director y Médico de visita de naves en todo cuanto tenga relación con el servicio sanitario.

Art. 39. En todos los actos del servicio vestirán un uniforme que consistirá; en blusa azul de lana ó blanca de hilo, según la estación, gorra del mismo color ó sombrero de paja con cinta negra y con el lema en letras amarillas «Sanidad Marítima». El patrón usará como distintivo un galón de lana amarillo en ambas bocamangas.

CAPÍTULO IX

De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario marítimo.

Art. 40. Las atribuciones de las Juntas en orden al servicio sanitario marítimo son puramente consultivas. La Superior será necesariamente consultada por el Gobernador general en todos los casos que este reglamento determina, y en los demás cuando lo considere oportuno.

Art. 41. Las provinciales serán consultadas en lo relativo á Sanidad marítima por los Gobernadores civiles, y las municipales por los Alcaldes.

Art. 42. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de las Juntas provinciales en las capitales de provincia, y de las municipales en los demás puertos, procurando concurrir asiduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la población y de sus cercanías, y promoviendo con celo la adopción de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á mejorar aquél.

Art. 43. A las sesiones que celebren las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador general, por los Gobernadores civiles ó por los Alcaldes en asuntos de Sanidad marítima, podrá ser invitado á concurrir para ser oído el Cónsul ó agente consular de la nación á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarias, excepcionales ó extraordinarias.

CAPÍTULO X

Visita de naves.

Art. 44. Se reconocerán y visitarán, según se previene en este reglamento, cuantos buques lleguen á los puertos de la isla, sin cuyo requisito no se les dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomunicación.

Art. 45. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por riguroso orden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegadas de correos, de buques de guerra, naufragos y arribadas forzosas.

Art. 46. La demora en la visita podrá ser denunciada por el Capitán ante el Gobernador civil ó ante el Alcalde si el puerto no es capital de provincia, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

Art. 47. Los Directores de Sanidad, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que las circunstancias de éste lo permitan, designarán el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra y con boyas por la de mar para la consiguiente incomunicación.

Art. 48. Luego que se descubra la aproximación de un buque, el vigilante dará parte á la Dirección, expresando si aquél es de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señales pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.

En el caso de pedir socorro, se le dará sin demora con las precauciones correspondientes; y si únicamente quiere tomar puerto, se dispondrá todo lo necesario para la visita.

Art. 49. Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática. Los vigilantes darán parte al Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa, para que éste adopte las disposiciones que correspondan.

Art. 50. La visita de las naves que no sean de las de cabotaje se practicará del modo siguiente: el Director, ó en su lugar el Médico segundo ó tercero, donde los hubiese, acompañado del Secretario y del intérprete, si el buque fuese extranjero, se constituirá al costado del buque y hará al Capitán las preguntas siguientes:

1.ª Si se somete á leyes y reglamentos sanitarios del país; contestando afirmativamente el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido inmediatamente.

2.ª Su nombre, apellido, patria y naturaleza.

3.ª El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5.ª El número de pasajeros, si los lleva, estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo, exigirá el certificado del facultativo del puerto de partida, ó del Médico del buque si hubiese enfermado durante el viaje.

6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubieran hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó travesía; si la tiene en aquel momento y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.ª Adonde se dirigió, en qué consistió la comunicación, y cuánto tiempo duró.

9.ª Si ha recogido naufragos ó algún objeto flotante de

la mar, si lleva patentes, si está visada por el Cónsul español ó extranjero, y ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía.

A estas preguntas añadirán, así el Secretario como el Director Médico de visita, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque; y en seguida mandará el último asomar á la banda toda su gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el número de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario así como también el libro de cargamento, diario de navegación y libro de cuenta y razón, con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Dirección si el buque rinde su viaje en aquel puerto, ó depositada para su refrendo, si el buque no hace más que escala.

Art. 51. Quedará exento de esta visita de aspecto todo buque que tuviese Médico asignado en su dotación, con sólo presentar el diario médico que debe llevar en toda navegación, acompañado de una certificación con el V.º B.º del Capitán, en la que expresarán bajo su responsabilidad el verdadero estado sanitario habido durante su travesía, tanto de la tripulación como de los pasajeros.

Art. 52. Si alguna embarcación careciese de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita, procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningún modo pudiese posible conocer los antecedentes exigidos y si se tuviere alguna sospecha de peligro, será comunicada la nave, dando parte al Gobernador civil ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda, tomando previamente por el Director ó Médico de visita, Secretario, é Intérprete, si el buque no fuese español, declaración jurada del Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave por lo menos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los accidentes del viaje.

Caso de ser la embarcación extranjera, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y caso de no haber Cónsul ó representante, lo garantizará de igual modo el consignatario de la embarcación.

Del resultado de las averiguaciones se levantará acta que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 53. Tomada razón de todas las referidas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visitas, si el buque trae patente limpia y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la visita de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación.

Art. 54. Si la patente fuera sucia, ó debiera considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director ó Médico de visita no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las condiciones higiénicas de la embarcación, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Art. 55. Tampoco se verificará la visita de tacto en los casos ordinarios, en los buques que tengan facultativo, debiendo éste y el Capitán justificar en la certificación de que trata el art. 51, que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además, cuando haya lugar y se le reclamen, los documentos de que se hace mérito en el artículo 50.

Art. 56. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 50, se transcribirá del cuaderno de visita consignándolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se pondrá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 57. Si al practicar el Médico la visita de tacto resultase algún individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó patrón, por haber ocultado el caso, cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo, y al abono de la asignación del Médico que suple al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 58. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso referido en el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico segundo ó tercero, en donde los haya ó el honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de seis pesos durante la ausencia de aquél, cuya dieta, como queda dicho, pagará el Capitán del barco.

Art. 59. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admisión á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitán ó patrón, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución, facilitándole al mismo tiempo los medios que puedan serle indispensables para su cumplimiento.

Art. 60. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa del temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma isla ó de las próximas, donde se hallaba surto ó descargando, sin haber tenido lugar para que el Capitán ó patrón recogiese sus papeles, se le podrá admitir á libre plática con las debidas precauciones y previa la suficiente fianza que asegure la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 61. Los buques que hacen el comercio de cabotaje entre los puertos de la isla y llegan sin accidente en la salud, quedan exentos de toda visita reglamentaria; pero los de travesía ó altura que continúen su navegación por los dichos puertos en iguales condiciones sanitarias que los anteriores y hayan sido admitidos en el primero de arribada, cuya circunstancia comprobarán por el refrendo de su patente primitiva ó por la presentación del oficio del Administrador de Aduanas, tomarán plática en los demás á que lleguen, en la forma siguiente: el Capitán, patrón ó segundo se trasladará en un bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á las oficinas de Sanidad, en el que se le recogerán los papeles correspondientes, y si procede se le dará la debida plática, arriando, en caso afirmativo, la bandera amarilla del bote, quedando el barco desde ese momento en completa comunicación.

Cuando el buque de cabotaje llegue con accidente confirmado ó sospechoso de enfermedad contagiosa, se situará en el espacio señalado para la plática y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practicará en la forma prevenida en el art. 50.

Art. 62. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas á juicio del Director, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, ó en su defecto del Alcalde, para que nombre una comisión, de la que siempre formará parte el mismo Director, de la Junta provincial ó municipal de Sanidad, que después de practicar el oportuno reconocimiento de la nave, propondrá las medidas higiénicas á que se ha de someter para su saneamiento, debiendo á la vez el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes y patrones de la Marina

mercante la conveniencia de que contraigan hábitos higiénicos, con el fin de que pueda mitigarse el régimen de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y se despedirá la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Aun después de admitido á libre plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, se ordenará del mismo modo las medidas higiénicas que se estimen convenientes para su saneamiento.

Art. 63. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior, serán á cargo del Capitán, patrón ó consignatario del buque, facilitándose por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible brevedad y economía.

Art. 64. Luego que dé fondo un buque, admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinados al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros efectos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse, y si encontrase algunos averiados, de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil ó del Alcalde, si el puerto no fuese capital de provincia, para que disponiendo nuevos reconocimientos por partes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entretanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

Art. 65. Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto, por un Alféitar, á quienes se abonarán los derechos establecidos por Arancel, con cargo al Capitán, patrón ó consignatario, imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observación, si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

Art. 66. A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material, no pueda continuar su viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador civil, ó Alcalde en su caso, previo informe del Director y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios, á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios, se le despedirá después para el lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

Art. 67. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algún enfermo de gravedad, aunque de dolencia común, siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él, y lo permita el estado de su enfermedad, se dispondrá su inmediato desembarque y traslado al Hospital ó á una casa ó enfermería particular, á voluntad del interesado.

Art. 68. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un facultativo de la población para que le preste, percibiendo del enfermo, Capitán ó patrón los honorarios correspondientes, y quedando sujeto al mismo trato sanitario que la embarcación. Cuando no se hallase Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último caso el Director, cobrando, cualquiera que fuese, sus honorarios respectivos.

Art. 69. Por ningún concepto se permitirá que los correos ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesitan y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Art. 70. Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el Capitán ó patrón al Director de Sanidad del puerto de arribo, el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad, para deducir de ellos si ésta es imponible ó contagiosa.

Art. 71. En la circunstancia de no ir facultativo en la nave, el Capitán ó patrón y dos individuos á lo menos de los que hubiesen asistido al enfermo hasta su defunción, atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario é Intérprete, si el buque es extranjero, y á ser el caso de dudosa solución, una comisión médica nombrada por la Junta provincial ó municipal de Sanidad, donde no exista aquella, acerca de los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó declaración.

De igual manera se procederá cuando el buque llegue con algún individuo enfermo que por la índole de su dolencia ó por la gravedad en que se hallase no le hubiera sido posible presentarse en la borda en la visita de aspecto; y dado que las formalidades expresadas anteriormente no bastaren á los concurrentes á formar el verdadero diagnóstico de su enfermedad, el Director nombrará por cuenta del Capitán ó consignatario un Profesor Médico que pase á bordo á practicar el debido reconocimiento del enfermo, informándole con la mayor prontitud por escrito, sobre el carácter y naturaleza del mal que motiva esta medida, á fin de poder resolver en el acto lo que corresponda, quedando dicho Profesor sujeto al mismo trato sanitario y en el disfrute de las mismas dietas á que se refieren respectivamente los artículos 57 y 58 de este reglamento.

Art. 72. Si se nota diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en la patente, con vista de ésta, del rol y cuaderno de vitácora, el Director, Secretario é Intérprete, si la embarcación no fuese española, tomará declaración jurada al Capitán ó patrón y tres testigos de la nave, por lo menos, de las causas que originaron el accidente, acordando el trato sanitario que debe imponerse al buque.

Art. 73. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, si el buque es extranjero, el Cónsul de la Nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y si no hubiese Cónsul ó representante lo garantizará de igual modo el consignatario de la embarcación. Del resultado de las practicadas averiguaciones se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 74. La visita sanitaria se practicará con arreglo á lo dispuesto en el presente capítulo, á todos los buques sujetos á ella, lo mismo si rinden su viaje en el puerto, que si tocan

olamente en él, y lo mismo si hacen escalas detenidas que si hacen entrada por arribada, sea voluntaria ó forzosa. Tampoco estarán exentos de la visita los buques que arriben procedentes de un lazareto donde acaban de purgar cuarentena.

Art. 75. También están sujetos á la visita y demás medidas sanitarias los buques de guerra, así nacionales como extranjeros, á los cuales, sin embargo, no se les harán más preguntas que las relativas á su procedencia, accidentes de la travesía y estado sanitario actual, á cuyas preguntas responderán los Comandantes, bajo su palabra de honor.

Al cargo exclusivo de éstos y de los Oficiales de Sanidad en los buques que los lleven, queda, según las Ordenanzas y reglamentos de la Armada, todo lo concerniente al estado higiénico y policía interior sanitaria de las embarcaciones, expidiendo los últimos certificación que así lo compruebe.

Art. 76. Cuando se presente alguna escuadra, división ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada la insignia del Comandante, de quien tomará el Director las noticias convenientes, no sólo del estado de salud de la gente de su buque, sino también de los demás que la forman.

Art. 77. Los buques que por escala ó arribada, voluntaria ó forzosa, entren en los puertos, podrán recibir sin dificultad toda clase de viveres, aguada, socorros ú otros objetos de que carezcan. Estos auxilios se les facilitarán aunque su patente sea sucia y aun cuando carezcan de tal documento, pero siempre con las debidas precauciones.

Art. 78. En los puertos declarados oficialmente sucios, se admitirán sin dificultad á libre plática á los buques de patente sucia del mismo mal, siempre que no lleven enfermos ó convalecientes á bordo y no arriben en el período de tiempo que media entre la cesación oficial de la epidemia y el día en que se declaren limpios, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Sanidad.

Art. 79. Los buques de guerra, guarda costas de la Hacienda ó mercantes que conduzcan alguna presa, se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponde al buque apresado

CAPÍTULO XI

De las patentes.

Art. 80. A toda embarcación, para que acredite legalmente el estado de salud de su primitiva procedencia y demás que hubiese tocado durante su travesía, se le exigirá la patente de Sanidad, examinándose, tanto la certificación de origen, como las anotaciones resultantes en ella, para tener conocimiento de las ocurrencias en los puertos de arribada.

Art. 81. Todos los buques traerán patente de Sanidad, excepto los guardacostas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores; también se les dispensará de llevar este documento á las naves que hagan el comercio de cabotaje entre los puertos de la isla. Los de travesía ó altura que continúen la navegación por los puertos de la misma conservarán la patente primitiva, refrendándola en el primer puerto de arribada.

Art. 82. A todo buque que lo solicite se le expedirá patente de Sanidad, y además á todos aquellos que la tenga respaldada (Real orden de 28 de Julio de 1882), abonando en papel ó sellos correspondientes cada buque que mida más de 150 toneladas 6 pesos; los que midan de 90 á 150 toneladas 4 pesos, y los que no pasen de 90 toneladas 3 pesos, cuya cantidad satisfarán igualmente dentro de esta tarifa todos cuantos buques tengan necesidad de refrendar sus patentes primitivas para dirigirse á un puerto de travesía.

Quedan exceptuados de los derechos mencionados los buques de guerra, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 83. Los barcos de guerra no están exentos de llevar patente de Sanidad; sin embargo, cuando no hayan podido proveerse de ella por circunstancias especiales, el Comandante declarará bajo palabra de honor acerca del estado higiénico del puerto de partida, y esto, unido á la certificación razonada del Médico de á bordo sobre el particular, subsanará la falta del referido documento.

Art. 84. Ningún buque pueda llevar más que una patente.

Art. 85. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de la isla, con arreglo al modelo de las de la Península.

Art. 86. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia ó sucia. Patente limpia, cuando no reina enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Art. 87. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de sucia.

Art. 88. Se considerará también patente sucia á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje.

Art. 89. Los Directores de Sanidad son los encargados de dar las patentes, no pudiendo refrendarlas ni entregarlas á los Capitanes ó patronos de los barcos, sin que previamente hayan sido despachados por la Aduana.

Art. 90. Las patentes las firmarán el Director y Secretario é irán selladas con el sello especial que tendrán todas las Direcciones y los que desempeñen sus funciones.

Art. 91. Cuando un buque no salga del puerto durante las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la expedición de la patente, ésta no será valedera, en el puerto de arribada si no está refrendada por el funcionario que la expidió, el cual expresará si ha habido algún trastorno en el estado sanitario de la localidad.

Art. 92. Al respaldo de cada patente, y en caso de necesidad, por lista suplementaria, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque, y los de toda la tripulación. En las listas de pasajeros se expresarán, además de sus nombres y apellidos, las profesiones, puertos de embarque y puertos de destino. Dichas listas irán autorizadas por nuestros Cónsules cuando el buque proceda del extranjero, y por el Director de Sanidad, si viene de un puerto español.

Art. 93. Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto el motivo de la falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa, por no adquirir certeza de lo contrario, serán despedidos para lazareto sucio.

Art. 94. Si constare al Director que la primitiva procedencia y puertos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultando individuos de más ó de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consintiendo la falta en descuido ú otra imputable al Capitán, se le impondrá á éste una multa, pero la embarcación será admitida á libre plática.

Art. 95. Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce á causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probará la inculpabilidad de la causa con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 50 á 100 pesetas.

Art. 96. Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer la

entrega á las referidas Cajas, pondrán á la disposición de los interesados el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, cuya devolución tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

Art. 97. Si en el puerto de salida del buque no hubiese patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patronos deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

Art. 98. Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los demás puertos donde haga escala. Si en ellos no le hubiese, por el de una nación amiga, y si ni uno ni otro existieran, el Capitán ó patrono solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo modo se proveerán los Capitanes ó patronos en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

Art. 99. Si el buque llega sin el viso Consular y sin alguno de los testimonios indicados en el artículo anterior, y hubiese temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso, por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio.

Art. 100. Si de una manera indudable constare al Director que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultando á bordo individuos de más ni de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente alguno en la salud durante la travesía, consintiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque será admitido á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

Lo dispuesto en los artículos 95 y 96 será aplicable de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

Art. 101. Cuando arribe un buque á un puerto de la isla destinado á otro extranjero, sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reune la embarcación buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

CAPÍTULO XII

De la libre plática y de las cuarentenas.

Art. 102. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por Agente consular, sin escala ni contacto sospechoso, sin accidente de esta índole, y en la salud y dotado de buenas condiciones higiénicas, debe ser admitido desde luego á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 103. La cuarentena se divide en rigurosa y de observación.

La primera se purga necesariamente en lazareto sucio y exige desembarco de los pasajeros y de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descarga y expurgo de las mercancías susceptibles, desinfección de los vestidos, equipajes y mercancías no susceptibles y desinfección del barco.

La segunda se purgará en los puertos de la isla que se habiliten para este objeto, no precisando el desembarco de la carga, tripulación y pasaje, cuando no se disponga cosa en contrario, consintiendo en este caso las medidas sanitarias en la incomunicación, ventilio, fumigaciones y demás prácticas de desinfección.

Art. 104. Purgarán cuarentena de rigor por siete días los barcos de patente limpia, comprendidos en los casos siguientes:

- 1.º Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62.
- 2.º Los que se hubiesen comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia sucia.
- 3.º Los comprendidos en los artículos 87, 93 y 99.

Art. 105. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días si no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía y de veinte en el caso contrario.

Art. 106. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena rigurosa de diez días si no ha tenido accidente á bordo durante la travesía, y de quince cuando haya ocurrido accidente.

Art. 107. Los buques de patente limpia que hayan tenido durante la travesía algún accidente confirmado ó sospechoso de cólera morbo, se les someterá á cuarentena de rigor por quince días, y por veinte si el accidente es de peste levantina.

Art. 108. Las procedencias de los países notoriamente comprometidos ó sospechosos de cólera morbo y peste levantina, que lleguen á la isla sin accidente confirmado ó sospechoso de estas enfermedades, viniendo en buenas condiciones higiénicas, y hayan empleado en dicha travesía más de diez á quince días, respectivamente, serán puestos desde luego á libre plática, después de sujetar á los buques, tripulaciones y pasajeros, á las medidas higiénicas señaladas en el segundo párrafo del art. 103.

Art. 109. Las procedencias de los países citados anteriormente, que hallándose en las mismas condiciones higiénicas, no hubiesen empleado los diez y quince días respectivamente en su travesía, sufrirán observación por tres días, sujetando al buque á las mismas medidas sanitarias que en el caso anterior.

Art. 110. Los buques de escala comprendidos en el artículo anterior que conduciendo pasajeros para los puertos de la isla no quisieran sujetarse á la cuarentena de observación, podrán verificar su desembarco en el lazareto ó pontón destinado á este objeto, en donde cumplirán la cuarentena establecida, sujetando á su conclusión, igualmente que á sus equipajes y mercancías que depositen, á las medidas sanitarias señaladas en los dos artículos precedentes. En uno y otro caso, si condujesen correspondencia, ésta será inmediatamente desembarcada con las precauciones que tenga á bien dictar el Director, y previas fumigaciones clóricas.

Art. 111. Los costos de las fumigaciones y desinfectantes á que se refieren los tres artículos anteriores, correrán por cuenta de los Capitanes ó patronos ó consignatarios de los buques; los cuales tendrán la obligación de proporcionarlos con la debida anticipación á su empleo, á fin de no demorar su libre plática.

Art. 112. Para la aplicación de los artículos que anteceden, se entenderán por procedencias notoriamente comprometidas las de aquellos puertos que no adopten precauciones sanitarias contra los de los invadidos, cualquiera que sea la distancia que los separe; y por sospechosas, las de aquellos puertos que por su proximidad ó frecuentes relaciones con los países infestados haya temor, por más que se preserven de ellos, de que sean invadidos de la misma enfermedad epidémica ó contagiosa.

Art. 113. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en este reglamento, para la patente respectiva.

Art. 114. Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó lastre, después de haber rendido en él su viaje.

Art. 115. Los buques procedentes de un puerto sucio, sospechoso ó notoriamente comprometido, y aquellos cuyas patentes limpias en su origen, se convierten en alguna de las expresadas procedencias por cualquiera circunstancia, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios y rindan viaje, conservarán en principio las procedencias respectivas, y sus patentes el carácter de sucias, mientras no purguen en el extranjero ó en nuestros lazaretos la cuarentena que dispone este reglamento.

Art. 116. El Gobernador general de la isla podrá modificar la aplicación del artículo anterior, después del dictamen razonado de la Junta superior de Sanidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Art. 117. Todo buque procedente de un puerto sucio, sospechoso ó notoriamente comprometido, que haya sido admitido á libre plática en otros intermedios de estos géneros, que luego efectúen descarga, precisamente total en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida en este reglamento, y no comunicando después en puerto alguno sucio, sospechoso ó notoriamente comprometido, tome rumbo con nueva carga no contumaz ó en lastre para nuestros puertos, si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, será recibido á libre plática siempre que hubiera invertido cuarenta días en la navegación desde la primitiva procedencia, siendo en caso contrario sometido á tres días de observación, en el primer caso, y á lo establecido en el art. 108 en los demás.

Art. 118. Igual trato se le dará al buque que, saliendo en lastre de los puertos referidos en el artículo anterior, cargue géneros no contumaces en otros limpios, y sin tener más roce con puertos comprometidos, se dirija á los de la isla, llegando en las mismas condiciones enumeradas en el citado artículo, y cuando hayan empleado á lo menos diez días de viaje.

Art. 119. Serán admitidas á libre plática las embarcaciones de cualquiera procedencia que no hayan sufrido la cuarentena prescrita en este reglamento, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpien por completo todos sus departamentos y se pinten, empleando cuando menos veinte días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio, sospechoso ó notoriamente comprometido, ni carguen género contumaz y lleguen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Art. 120. Los Directores de puertos y de lazaretos al consultar en casos de duda al Gobernador general de la isla, expondrán el puerto de su primitiva procedencia, los de las escalas, géneros que sacó de aquél, los que dejó y tomó en éstos, tiempo que empleó en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puertos de escala, accidentes ocurridos en la salud desde la primitiva procedencia, con determinación de los que hubiese habido, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por el Cónsul español ó extranjero, á fin de apreciar el caso en todas sus circunstancias. Desde el acto de la visita, y mientras se resuelva la consulta, el buque quedará rigurosamente incomunicado.

Art. 121. El Director de Sanidad que al elevar las consultas sobre el régimen sanitario al Gobernador general de la isla hubiese omitido alguno de los extremos citados en el artículo anterior, será responsable del retraso que sufiere la resolución.

Art. 122. Los buques procedentes de puertos en que reine el tífus, viruela, disenteria, difteria ú otra cualquiera enfermedad importable de igual naturaleza, siempre que no tengan en el acto de la visita enfermo alguno ó convaleciente de alguna de las expresadas enfermedades, aunque los hayan tenido durante su travesía, serán puestos á libre plática previa fumigación y desinfección del buque, individuos y equipajes que conduzca; pero si en el acto de la visita tuviesen á bordo uno ó mas enfermos ó convalecientes de las enfermedades citadas, no se les dará libre plática hasta tanto no los desembarquen á un punto aislado y se sometan después á las fumigaciones y desinfecciones referidas anteriormente, cuyos costos en ambos casos correrá á cargo del Capitán ó consignatarios de los mismos. El mismo tratamiento tendrán los buques por más que no procedan de puertos infestados, siempre que tengan ó hayan tenido enfermos de esta naturaleza.

Art. 123. En el caso de que un buque arribase á uno de los puertos de esta isla, con un número que exceda de tres ó cuatro enfermos ó convalecientes de cualquiera de las enfermedades comprendidas en el artículo anterior, y por cuyo estado de infección se considerase necesario emplear otras medidas sanitarias de precaución, se someterá desde luego á las prácticas cuarentenarias que disponga el Director de Sanidad del puerto, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad y en su defecto con la municipal.

Art. 124. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir á un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 125. Los días de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, en este caso deberá observarse lo preceptuado en el art. 203 de este reglamento.

Art. 126. Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador general de la isla para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trata.

Art. 127. Todo buque procedente de puerto declarado recientemente limpio que llegue en las mismas circunstancias que las que en el artículo anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la cuarentena.

En caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de la continuación de la cuarentena á que se refiere el art. 40, seguirá observándose á partir de la fecha de la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

Art. 128. Siempre que un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el Director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoya.

Art. 129. El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario impropio por error ó infracción legal, será

responsable, según jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

Art. 130. El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y de lazareto sucio sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación, será consignado en el expediente de la misma en la forma en que se determina en los modelos correspondientes. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoya la resolución.

Art. 131. El pasaje de todo buque sujeto á cuarentena de rigor tendrá necesariamente que sufrirla en lazareto sucio.

Art. 132. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor está obligado á practicar el desembarco del pasaje, equipaje y carga en el lazareto por medio de sus botes, y si se le facilitasen éstos, será de su cuenta el satisfacer sus gastos y el que proporcione el trato sanitario á que haya lugar.

Art. 133. Las reses de ganado vacuno procedentes de sitios infestados de tifus contagioso, no serán admitidas en ningún caso en el puerto. Las procedentes de países donde reine ó se sospeche reinan la pleuroneumonía exudativa sufrirán la cuarentena de treinta días.

CAPÍTULO XIII

Del material de Sanidad en los puertos.

Art. 134. Las Direcciones especiales de Sanidad tendrán precisamente su despacho, Secretaría y dependencias inmediatas á la misma entrada del puerto y estarán constantemente abiertas de sol á sol. En los puertos donde las oficinas de Sanidad no se hallen establecidas en dicho punto, el Gobernador general dispondrá se levanten las construcciones necesarias al efecto, procurando que, en todos casos, los Directores tengan en sus respectivas oficinas habitaciones gratuitas, muy especialmente en aquellos puertos que, por su constante entrada y salida de buques, demanda su presencia en el despacho.

Art. 135. El material de Sanidad estará en el despacho ó Secretaría de la Dirección, y constará de los libros talonarios de patentes, de los libros de órdenes, de entradas y salidas de buques, etc., y el Archivo. Habrá igualmente un Diccionario geográfico universal, un Atlas, un anteojo de mar y un plano general de banderas iluminadas con los respectivos colores. Habrá además los reglamentos y aranceles sanitarios de las principales naciones extranjeras.

Art. 136. Los gastos de recorrido, pintura, composición y reparación de los efectos que necesite la falúa de Sanidad, serán ordenados por el Director, siempre que no excedan de lo consignado en presupuesto para estas atenciones; mas en los casos que se hagan precisas obras y gastos, que á ellos no alcance la consignación mencionada, los Directores se atenderán á lo prescrito en la Real orden de 28 de Diciembre de 1874. Los demás gastos que reclame la habilitación del material expresado en el artículo anterior, así como los otros útiles indispensables en toda oficina, serán facilitados, ínterin no se consigne la cantidad correspondiente á las Direcciones, por los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y los demás puertos por los Ayuntamientos.

Art. 137. Al tomar posesión de su destino los Directores, se harán cargo mediante inventario de todo el material, siendo luego una de sus principales obligaciones velar su conservación, pedir su aumento, cuidar de la reposición de los artículos consumidos y de la reparación de los útiles y enseres que la necesiten.

CAPÍTULO XIV

De la policía sanitaria de los puertos.

Art. 138. La policía sanitaria de los puertos comprende todo lo relativo á la salubridad de los mismos, así como á la de los buques fondeados y de la gente en éstos embarcada.

Art. 139. El Director, poniéndose de acuerdo en lo que fuera menester con el Capitán del puerto, Jefe de la Aduana y el Alcalde de la población, cuidará de que se expida un reglamento ó bando de b. en gobierno interior, que se someterá á la aprobación del Gobernador general de la isla, y cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el modo de evitar, y en su caso remediar los incendios, las querrelas ó desórdenes de cualquiera especie, y los accidentes morbosos ó desgraciados.

Art. 140. Si fueran á parar al puerto las aguas inmundas de la población, el Director gestionará asiduamente á fin de que por las Autoridades locales y de la isla se disponga lo conveniente para remover esta causa tan poderosa de insalubridad, y á la vez motivo bastante para que se cieguen los fondeaderos.

Art. 141. Queda absolutamente prohibido el que las embarcaciones de guerra ó mercantes, de vapor ó de vela, surtas en el puerto, echen al agua del mismo los desperdicios de alimentos y bebidas, basuras, restos de lastre, del carbón de piedra, cisco, cenizas, residuos ú objetos inservibles, todo lo cual llevarán con el bote á tierra para depositarlos en los vertederos que estén designados, ó irán á echarlo en la mar á regular distancia del puerto y de su embocadura.

Art. 142. Todo buque de travesía que haya terminado su descarga total en cualquiera de los puertos de la isla, lo participará inmediatamente por escrito al Director de Sanidad para ser visitado por él ó el Médico de visita, sin cuyo requisito y sin una papeleta firmada por uno de los dos de haber sido «visitado, saneado y listo para cargar», no se le podrá conceder el correspondiente permiso de la Aduana para admitir á su bordo carga ó lastre, ni tampoco poder ser despachado por las demás oficinas en las que tenga que intervenir.

Art. 143. En estas visitas de inspección, el Director dispondrá, á cargo del buque ó casa consignataria, que la sentina, bodega y demás departamentos que considere necesario, sean desinfectados convenientemente por los medios que tenga á bien ordenar; y á la vez dará los consejos oportunos para su mejor salubridad y para la mejor conservación de la salud de los que lo tripulan, velando al mismo tiempo por la puntual observancia del bando ó reglamento mencionado en el artículo 139.

Art. 144. Se exceptúan de la visita de inspección y medidas sanitarias expresadas en los dos artículos anteriores todos los buques de guerra, tanto nacionales como extranjeros, por estar la policía de estas naves garantizada por el servicio sanitario de la Armada.

Art. 145. Cuando enferme alguno de los marineros ó tripulantes de los buques mercantes fondeados en el puerto, el Médico de naves ó en su defecto el mismo Director, están obligados á hacerle la primera visita, sin exigir por ella retribución alguna.

Art. 146. Si la enfermedad es común y leve, ó puede el enfermo estar bien asistido en el mismo buque, el Director autorizará su permanencia en él; mas si la enfermedad fuese transmisible, maligna ó febril de gravedad, dispondrá que sea trasladado al buque hospital, si lo hubiese en el puerto, ó al

hospital de la población. Esto en el supuesto de no ser ningún padecimiento de los comprendidos en el art. 107, en cuyo caso se cumplirá lo que en el mismo se dispone.

CAPÍTULO XV

Visita de salida de naves.

Art. 147. Todos los buques que no lleven asignado Facultativo á bordo, podrán ser visitados á su salida por el Director para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, viveres y salud de sus tripulantes y pasajeros, debiendo subsanar los defectos relativos al barco, á las mercancías y á los viveres antes de salir del puerto.

Art. 148. Cuando los Capitanes ó patrones embarcasen algún pasajero ó tripulante más ó menos valetudinario, achacosos, afectado de dolencia crónica ó que no disfrute de cabal salud, deberán exigirle un certificado que declare la naturaleza del mal, á fin de que este documento libre al buque cuando arribe á su destino de todo compromiso sanitario, si el individuo falleciese durante el viaje.

Estos certificados serán expedidos por los Médicos de visita de naves del puerto de salida, á cuyo Facultativo satisfarán los individuos reconocidos los honorarios de costumbre en la localidad. Se exceptúan de estas disposiciones los transportes militares, que traerán los respectivos documentos autorizados por los Jefes de Sanidad militar.

En los puertos extranjeros estos certificados deben ser visados por los Cónsules ó Agentes consulares, lo mismo que las patentes.

Art. 149. Para los viajes largos ó de travesía no se permitirá llevar lastre fangoso ni de arenas, si no que precisamente ha de ser de lingotes de hierro, piedra ó cascajo grueso y limpio, sin mezcla alguna de materia térrea ó de detritus vegetales ó animales.

Art. 150. Los vapores y los buques de vela de travesía, dedicados á la conducción de pasajeros, llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirugía con el correspondiente botiquín, aparatos de cirugía y vendajes necesarios, debiendo ser reconocido todo por el Director del puerto.

Art. 151. Los armadores, navieros ó Capitanes nombrarán los Facultativos de sus buques, con aprobación de los Capitanes de los puertos respectivos, previo informe del Director de Sanidad marítima. A cuyo fin el Facultativo designado presentará en la Dirección el título original que le acredite legalmente para el ejercicio de la profesión, y una copia literal del mismo, que quedará archivada en la Secretaría, después de confrontada con el original, que será devuelto al interesado. Este cuidará de justificar por medio de certificaciones y de los documentos correspondientes los servicios que vaya prestando en los buques de la marina mercante, remitiéndolos á la Dirección de su matrícula, donde radicará su expediente personal para los efectos oportunos.

Art. 152. Todos los buques de transportes, sean costeros ó de travesía, habrán de tener sus entrepuentes debidamente dispuestos al efecto, con la luz y ventilación necesarias. Además en ningún caso podrán embarcar más gente que á razón de una persona por cada dos y media toneladas de carga.

Art. 153. La vigilancia de los Directores será mucho mayor respecto de los buques de casco viejo, sobre todo si han estado en lazareto, tenido enfermos á bordo ó sufrido multas ó recargos de observación ó de cuarentena por su negligencia en el aseo y limpieza, ó en la práctica de las demás reglas de policía laval.

Art. 154. Los Directores harán la visita y ejercerán la vigilancia que se prescribe en el artículo anterior, procurando evitar toda incomodidad al comercio y retardos ó entorpecimientos en las operaciones de la carga y habilitación de buque.

Cuando éste sea extranjero y el caso lo requiera por sus malas condiciones de salubridad, los Directores se pondrán de acuerdo con los respectivos Cónsules para todo lo relativo á la policía higiénica y sanitaria de habilitación y carga.

Art. 155. Hasta que el buque se halle completamente despachado por la Aduana y las oficinas de Marina, y haya llenado los demás requisitos consignados en este reglamento, lo cual justificarán los Comandantes, Capitanes ó patrones, exhibiendo al Director los papeles correspondientes, no podrá extenderse la patente.

Art. 156. Es estrecha obligación de los Capitanes ó patrones el examinar ó hacer examinar por persona de su entera confianza, antes de su salida del puerto, los documentos con que navega, á fin de subsanar cualquier error ú omisión, y en su consecuencia no podrán alegar ignorancia ni excusa, cuando se les impongan las multas en que incurriesen.

Segunda parte.

DE LOS LAZARETOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la división de los lazaretos.

Artículo 157. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

Los lazaretos sucios son los destinados para que en ellos purguen los buques de patente sucia, de peste levantina y cólera morbo, cuarentena; los de patente limpia que cambien de carácter por los accidentes de viaje; los que carezcan de dicho documento ó tenga el refrendo consular, no justificándose estas faltas; y los que por sus malas condiciones higiénicas se sujetan al trato de patente sucia.

Art. 158. Los lazaretos de observación son aquellos en los que se purga la cuarentena de esta clase.

CAPÍTULO II

Del lazareto sucio.

Art. 160. Se establecerá un lazareto sucio en el puerto de Marie, ó en el puerto que el Gobierno crea más conveniente. Este lazareto deberá constar de cuatro departamentos: uno ó apesta-do, para los buques que lleguen con accidente de enfermedad epidémica ó contagiosa á bordo; otro sucio; para los de patente de esta clase sin accidente y para los comprendidos en el párrafo segundo del art. 62, en los artículos 87, 93 y 99, y todos los que hubiesen comunicado en alta mar con otro de procedencia sucia; otro de observación, donde deben purgar las naves toda clase de cuarentena; y el otro limpio, para la residencia del personal que no esté de servicio en los demás departamentos.

Art. 161. En cada departamento habrá, así en la parte de mar como en la de tierra, las consignas ó señalizaciones necesarias para las cuarentenas de diferentes períodos y para las del mismo período, pero de diferentes fechas, las cuales todas se mantendrán rigurosamente incomunicadas entre sí.

Art. 162. Los departamentos apesta-do, sucio y de observación tendrán el número necesario de almacenes de ventilación

y fumigaciones, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías con botiquín, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento y mejor servicio de los cuarentenarios.

Art. 163. Los departamentos apesta-do y sucio tendrán sus respectivos cementerios de proporcionada extensión. Las inhumaciones se harán en zanjas ú hoyos de gran profundidad y con las demás precauciones que, según los casos, acuerden los médicos ó consigne el reglamento local.

Art. 164. Cada departamento ha de poseer, con la independencia debida, muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio. También tendrá grúas para auxiliar, cuando fuese necesario, á los buques en la carga y descarga.

Art. 165. En el departamento de observación tendrá su oficina y despacho el Director, y en el limpio los empleados de la Hacienda pública, y en cuartelillo la Guardia civil que se destine para la vigilancia del recinto exterior y mantenimiento del orden interior del lazareto, según las instrucciones del Director.

Art. 166. Para el conocimiento y gobierno de las personas cuarentenarias, la fonda y cantina ó almacén de comestibles tendrán una tarifa impresa puesta al público, aprobada por el Gobernador general, que se visará cada tres años.

Art. 167. El lazareto estará de noche bien alumbrado, así en su interior como en la bahía ó fondeaderos.

Art. 168. Ningún empleado en el lazareto podrá tener giros ó hacer especulaciones mercantiles, ni tener compañías ó participaciones en casa alguna de comercio.

Art. 169. En tiempos normales, y terminada la época de las cuarentenas, el lazareto se declarará abierto diez días después de despedido el último buque.

Estando abierto el lazareto, podrán entrar y salir libremente sus empleados y obtener licencia temporal del Gobernador general para ausentarse; pero de modo que nunca dejen de residir los empleados ó dependientes necesarios para la custodia y policía de conservación del lazareto, y con la obligación en todos de volverse á encerrar en el establecimiento luego que se tenga noticia de la aproximación de algún buque cuarentenario ó de la aparición de alguna epidemia.

Art. 170. En el lazareto habrá una instrucción (impresa en castellano, francés, italiano é inglés) que contendrá un resumen de los principales artículos de este reglamento y del interior del lazareto, cuyo conocimiento pueda interesar á los buques cuarentenarios mercantes, y otra instrucción análoga para los buques de guerra nacionales ó extranjeros. De estas instrucciones entregará el Director un ejemplar gratis á cada Comandante, Capitán ó patrón luego de fondear el buque.

Art. 171. En conformidad con las disposiciones de este reglamento, se redactará uno que explique las obligaciones de cada empleado y detalle el servicio de cada dependencia. Redactará este reglamento el Director y será aprobado por el Gobernador general, después de oír á la Junta Superior de Sanidad.

CAPÍTULO III

Del personal del lazareto.

Art. 172. La Dirección especial de Sanidad del lazareto sucio de esta isla, en circunstancias normales, la constituirán un Director Médico, un Capellán, dos Médicos honorarios, un conserje y un guardalazareto, y en circunstancias extraordinarias ó de cuarentenas, constará además de un Médico segundo, un Intérprete Secretario de la Dirección y demás personal que el Gobernador general considere necesario para el mejor servicio del mismo, siempre que fuese reclamado á instancia del Director.

CAPÍTULO IV

De los Médicos del lazareto y Secretario.

Art. 173. El Director del lazareto residirá en el departamento de observación, cuya enfermería estará á su cargo. El Médico segundo tendrá á su cargo inmediato los departamentos sucio y apesta-do y visitará sus respectivas enfermerías.

Art. 174. Cada Médico tendrá á sus inmediatas órdenes un practicante legalmente autorizado.

Art. 175. Cada Médico pasará diariamente una visita de inspección á todas las personas de su departamento, incluso á los tripulantes y pasajeros que hagan cuarentena en los buques. Por mañana y tarde, pasarán además la visita médica correspondiente de las enfermerías.

Art. 176. El Director Médico será el Jefe del lazareto y su inmediata Autoridad sanitaria; tendrá á sus órdenes á todos los empleados y dependientes; será responsable del servicio; se entenderá de oficio con el Gobernador general, y desempeñará las demás obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 177. El Médico segundo dirigirá los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio, con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de la enfermería y de las demás ocurrencias de aquel departamento.

Cuando los departamentos sucio y apesta-do estén abiertos ó desocupados, el Médico segundo desempeñará el servicio facultativo en el departamento de observación.

Art. 178. El Médico segundo llevará un diario de las enfermerías del departamento sucio y apesta-do, detallando muy circunstanciadamente la historia de cada enfermo. Estará obligado además á practicar las autopsias convenientes de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

Art. 179. El Director llevará también un diario de la enfermería del departamento de observación.

Art. 180. El Director cuidará de ir reuniendo por sí, y con el auxilio del Médico segundo, los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa del lazareto de su cargo, y desde luego llevará nota diaria de las observaciones meteorológicas, las cuales serán íntero más prolijas y repetidas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó epidémica en las enfermerías del departamento apesta-do.

Art. 181. En las ausencias y enfermedades del Director, le suplirá el Médico segundo, y éste, en su caso, uno de los Médicos honorarios.

Art. 182. Los Médicos honorarios de la Dirección del lazareto tendrán las mismas obligaciones y derechos que los de igual clase de las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

Art. 183. Las plazas de Director, Médico segundo é Intérprete, así como las de honorarios, se proveerán en la misma forma que las de igual clase en los puertos.

Art. 184. Las personas sujetas á cuarentena que deseen la asistencia facultativa de un Médico ó Cirujano de fuera del lazareto, podrán verificarlo, quedando el Facultativo llamado sujeto á la cuarentena respectiva del enfermo, y obligado á

dar parte diario y circunstanciado, si el caso lo exigiere, al Médico del departamento, quien tendrá también derecho de enterarse del enfermo y de hacer al Médico particular las observaciones que crea convenientes.

CAPÍTULO V

Del Conserje.

Art. 185. El Conserje residirá en el departamento limpio; cuidará de todo el material y de las dependencias de dicho recinto; recibirá las provisiones y correspondencia del lazareto; permitirá ó impedirá la entrada de las personas ó efectos del exterior, según las órdenes que reciba del Director, y desempeñará las demás obligaciones que le imponga el reglamento interior del lazareto.

CAPÍTULO VI

De los guardas de salud y mozos expurgadores.

Art. 186. Todos estos dependientes, cuyo número variará según las necesidades del servicio, se distribuirán en los diferentes departamentos del lazareto bajo las inmediatas órdenes del Director. Serán nombrados, así como todo el personal que se necesite, por el Director, y percibirán sus emolumentos del Capitán ó consignatario del buque al cual presten servicio, previo acuerdo entre los mismos interesados.

Art. 187. Tanto los guardas de salud como los expurgadores, vestirán constantemente el uniforme señalado en el artículo 39, sin más diferencia que llevar el lema «Lazareto de ...» en la cinta de la gorra ó del sombrero.

Art. 188. Los guardas de salud destinados á servir en las enfermerías estarán á las órdenes inmediatas del Médico respectivo.

CAPÍTULO VII

Visita de naves.

Art. 189. Luego que se aviste algún buque que se dirija al lazareto, el conserje ó guardalazareto avisarán al Director quien dispondrá lo necesario para la visita tan pronto como el buque se halle á la distancia conveniente.

Art. 190. Practicarán la visita el Director y el Secretario siguiendo las formalidades, y haciendo las preguntas que se han indicado en el art. 50, con las demás especiales que requiera el caso.

Art. 191. El resultado de la visita se consignará en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se irá anotando toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

Art. 192. Los buques que tengan accidente á bordo de enfermedad contagiosa serán destinados al departamento apestado; los de patente sucia ó los de limpia que hayan variado de carácter por haber comunicado con buques de procedencia sucia, y aquellos que se hallen en malas condiciones higiénicas, se destinarán al departamento sucio, y al de observación los buques que, según este reglamento, tengan que purgar esta clase de cuarentena.

Art. 193. Sea cual fuere el departamento á que se destinase un buque, terminada su visita se le recogerá la patente, el rol, el manifiesto y diario de navegación, y en seguida se embarcarán en él dos guardas de salud, los cuales permanecerán á bordo hasta que la nave se despidiera del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Durante este tiempo, los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director; practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediatamente de cualquiera novedad que en el mismo ocurra; todo con arreglo á la instrucción que para estos vigilantes contendrá el reglamento interior del lazareto.

Art. 194. En los buques de gran cabida se pondrán tres ó más guardas de salud, á fin de cubrir debidamente el importante servicio que han de desempeñar dichos dependientes.

CAPÍTULO VIII

Régimen cuarentenario, expurgo y desinfección.

Art. 195. Se prohíbe terminantemente toda comunicación, no sólo entre las consignas de los distintos departamentos del lazareto, sino entre las del mismo, debiendo practicarse la cuarentena de cada una con completa independencia de las otras.

Art. 196. Luego de fondeado el buque en la consigna que le corresponda, se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes:

Vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes; objetos de algodón, cáñamo, yute, lino y materias textiles análogas; lana y seda en rama ó manufacturada; papel usado ó sin usar; cabellos, crines y plumas manufacturadas ó no; pieles y cueros en cualquier estado que se hallen; despojos ó fragmentos de animales frescos ó hervidos prensados en fardos, y por regla general todo efecto ó sustancia en estado de humedad habitual.

Si lleva ganado ó animales vivos, se desembarcarán en seguida, señalándose tierra si no presentan novedad, ó encerrándolos en los corrales ó cuadras del lazareto en caso contrario.

Además, desembarcarán los pasajeros que lo deseen, no habiendo accidente á bordo, y siempre los individuos de la tripulación que no sean necesarios para el cuidado de la nave.

Art. 197. Para la debida desinfección del buque que llegue al lazareto sin novedad y en buenas condiciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicación de dos fumigaciones, la primera después de verificado el desembarco de los pasajeros y tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

Art. 198. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias á juicio del Director.

Art. 199. Se empleará el ácido sulfuroso, ó la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente, para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases.

Las demás se lavarán y expondrán al aire libre, ó se someterán á la acción de la estufa ó á la temperatura conveniente.

Art. 200. La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente: acto seguido del desembarco, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación ó aire caliente, y se expondrán á la acción de los gases ó del calor el tiempo suficiente; termina-

da esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavado general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Art. 201. Las prendas de lana quedarán en fumigación ó desinfección todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará y colocará convenientemente.

Art. 202. El Gobierno general de la isla contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones, así como de las medicinas que se consideren necesarias, por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 203. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida, se empezará á contar desde la hora en que hayan fondeado en su consigna respectiva.

Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa en la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y todo el pasaje; pasará el buque al departamento apestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entonces transcurrido. Iguales efectos producirá en el departamento apestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 204. Cuando por segunda vez, después de principiada la cuarentena, ocurriese novedad sospechosa, se pondrá el buque á plan barrido, sea cual fuere la naturaleza del cargamento, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo.

Los expurgadores, que en estos casos es muy de temer sean contagiados, deberán ir provistos, para evitar la aspiración de los miasmas, del aparato de respiración mecánica de Galibert ó de Roncauirol.

Art. 205. Si no ha ocurrido accidente á bordo, y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran; pero no les será permitido de manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purgen en tierra podrán volver al buque bajo ningún pretexto hasta el momento de salir á la mar.

A los Comandantes, Capitanes ó Patrones se les permitirá desembarcar sólo de día y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en orden á la habilitación y despacho del buque.

Art. 206. Al ponerse el sol, y á la señal de la campana del departamento de observación, todos los buques cuarentenarios, sin excepción, amarrarán su lancha á la boya del ancla, y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

Art. 207. Para la duración de las cuarentenas, el Director se atenderá á lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad y al presente reglamento.

Art. 208. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios; dispondrán las medidas higiénicas á que se han de someter para su saneamiento; se enterarán de los alimentos y bebidas y régimen de vida de las tripulaciones; darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarco inmediato de todo individuo que ofrezca novedad particular.

Art. 209. Los géneros y efectos del cargamento no mencionados en el art. 196, se ventilarán, abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilación mecánica.

Art. 210. En la misma forma se ventilarán el algodón, lino, cáñamo, yute y las demás sustancias textiles en pacas, cuando no hubiere ocurrido accidente alguno en la travesía ni durante la cuarentena, pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

Art. 211. El expurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operación, se hará en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó no, según la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados. Se abrirán ó desenfardarán las cajas, balas, pacas, lios ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de día y de noche por espacio de setenta y dos horas, removiéndose diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 212. Fuera de algunos casos especiales, que á juicio del Director hicieren necesario el uso de las lociones ó inmersiones, de las fumigaciones, de la acción del calorífico ó del vapor, no se practicará otra operación que la determinada en el artículo precedente. El espacio de setenta y dos horas que en el mismo artículo se señala, se prolongará todo el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque, del cual procede el cargamento, haya tenido ó tenga enfermedad sospechosa á bordo.

Art. 213. En todos los casos se practicarán los expurgos con el mayor esmero, sin deteriorar en lo más mínimo las mercancías, ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operación los funcionarios nombrados al efecto, instruyendo debidamente á los mozos expurgadores, y la presenciará, siempre que pueda, el Médico del departamento, á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 214. Terminado el expurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operación que se practicará siempre de día, y que se retardará lo menos que sea posible, sin causar detención ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 215. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario en ningún caso se admitirán á libre plática y circulación hasta después de terminada la cuarentena. Exceptuándose los metales y demás artículos del reino mineral, que podrán ser admitidos á las cuarenta y ocho horas de ventilación sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las cuarenta y ocho horas después de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 216. Siendo evidente que las ropas y abrigo de porte y cama y todos los objetos de uso personal ofrecen siempre la sospecha de más ó menos infectos, y en su caso la de ser los más principales vehículos de la transmisión de los contagios, los Directores fijarán mucho su atención en el expurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, disponiendo, según queda preceptuado en los artículos 199 y 200, la fumigación ó calefacción inmediata é intensa de todas las prendas ú objetos que puedan resistirla sin deterioro, y además de la loción esmerada de las prendas de color, la loción y colada de toda la ropa blanca, la inmersión más ó menos duradera y repetida en agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilación prolongada por toda la cuarentena de todos los efectos ó prendas que no sean de uso ó necesidad absoluta é imprescindible durante dicho período.

Art. 217. Se quemarán sin excepción las ropas de porte y

cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apestado.

Art. 218. Al ganado y á los animales vivos se les señalará tierra luego de desembarcados, lavándose con agua y jabón fenicados al ganado caballar, mular y vacuno; á los afectados de dolencia ligera se les aislará en corrales ó cuadras especiales y se procederá á la occisión inmediata y enterramiento adecuado ó sumersión á distancia del lazareto de los afectados de cualquiera dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 219. El numerario no sufrirá expurgo ni ventilación alguna, pudiendo entregarse desde luego á la circulación después de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 220. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente, después de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado.

Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, valijas, etc., que los contenga, haciéndose esta operación según disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella algún representante de la Administración de Correos y los Cónsules y representantes de las naciones extranjeras, cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos ó á los súbditos de sus respectivas naciones.

Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operación la presenciará un empleado de la Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella hasta que se termine la cuarentena. Este empleado no podrá subir al barco á presenciar el desalijo sin previa autorización del Director del lazareto.

Art. 221. No se permitirán en el lazareto ni que queden en el buque sustancias animales ó vegetales en putrefacción; y cuando se hallasen en estas condiciones, serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 222. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina y cólera morbo, á menos que hayan transcurrido desde el fallecimiento cinco años completos; en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en caja metálica herméticamente cerrada.

Art. 223. Las aguadas y la provisión de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias, para evitar todo roce ó comunicación inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art. 224. El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer todos los artículos de provisiones que se consuman en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar las que no estén frescas y sanas.

Art. 225. En la Dirección del lazareto habrá un libro foliado con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador general, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques, y además los cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubiesen observado con ellos los empleados del lazareto; si les han exigido alguna cantidad y por qué concepto; y finalmente, si han quedado ó no satisfechos del trato que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador general lo crea necesario, girará una visita por sí ó por delegación; examinará el libro y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 226. El Director llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador general, que contendrá con la debida separación acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 227. Con las mismas formalidades, y bajo las mismas bases consignadas en el art. 34, se librarán por la Dirección del lazareto los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar.

Art. 228. Todo buque, al entrar en cuarentena enarbolará en el palo trinquete una bandera amarilla; si no la tuviese, se la proporcionará el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposición el número de banderas de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

CAPÍTULO IX

Visita de salida de naves.

Art. 229. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y tripulantes. Después devolverá la patente y demás documentos al Capitán ó Patrón, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque y las medidas de saneamiento á que éste y su cargamento se hubiesen sometido. Estas circunstancias se expresarán también en certificado de cuarentena que por separado se librá al Capitán. De este certificado quedará una copia en el expediente del buque.

Art. 230. Los buques cuarentenarios podrán salir á la mar antes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, menos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos, se les devolverá la patente refrendada con nota de los días de cuarentena que hubiesen purgado, de los que le faltasen purgar con arreglo á la ley, y de las condiciones en que salgan del lazareto.

Art. 231. Los principales datos referentes á la entrada y á la salida de los buques cuarentenarios se consignarán directamente en los libros correspondientes, que llevará el Director del lazareto con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 232. También dará el Director al Gobernador general un parte diario, un resumen mensual y un estado anual análogo á los que deben dar los Directores de puerto.

Art. 233. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de los buques, los documentos que se conserven en el archivo y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas de España y la leyenda «Dirección del lazareto de ...»

Art. 234. Por último, también habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondientes.

CAPÍTULO X

Lazareto de observación.

Art. 235. Son los destinados á purgar cuarentena de observación. Están bajo la autoridad de la dirección sanitaria del puerto á que corresponda, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas, retribuidos con dietas que señalarán los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones. El Jefe sanitario es el

encargado de formar la plantilla y una relación de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndola a la aprobación del Gobernador civil.

Con las mismas formalidades se nombrará un Farmacéutico para los casos en que sea necesario someter los buques y las personas a la acción de fumigaciones especiales, cuyo trabajo será también satisfecho por cuenta de los mismos ó casas consignatarias.

Art. 236. Se establecerán lazaretos de observación en los puertos de la Habana y Santiago de Cuba. En éste habrá un guardalazareto para su custodia y conservación.

Art. 237. Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos y concertarán los medios de establecer el servicio de observación de la manera más conveniente y en el punto más adecuado, procurando esté lo más distante posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto, y que al mismo tiempo ofrezca seguridades a los buques sometidos a dicha cuarentena.

Art. 238. Se señalará el perímetro dentro del que deba practicarse la observación por medio de banderolas amarillas colocadas en boyas.

Art. 239. Una vez destinado un buque a la zona de observación no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las setenta y dos horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre proceder a su salida la orden de la Dirección de sanidad.

Art. 240. Tan pronto disponga el Director practicar a bordo fumigaciones ordinarias, se embarcará un guarda para hacer cumplir las prescripciones facultativas; pero cuando hayan de practicarse fumigaciones especiales, en este caso embarcará el Farmacéutico designado para que él mismo la practique con arreglo a los principios de la ciencia. La vigilancia de los buques sujetos a la observación se verificará por el número de guardas que la Dirección sanitaria considere necesarios.

Art. 241. Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará al Gobernador civil.

Art. 242. El pago de los guardas se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios, a presencia del Director de Sanidad del puerto y previa liquidación hecha por las oficinas del ramo.

Art. 243. Según el estado higiénico de los buques destinados a estos lazaretos, el Director de Sanidad del puerto podrá ordenar para su saneamiento la práctica de todas ó parte de las medidas sanitarias siguientes: Baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y en la cámara, y por último bañeros y aspersiones de agua clorurada.

Art. 244. Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones y desinfecciones con cargo a los Capitanes ó consignatarios, quienes tendrán la obligación de facilitarlos con la debida anticipación.

CAPÍTULO XI

Derechos de cuarentena.

Art. 245. Los buques de todas clases, excepto los de guerra, chalupas de Hacienda y los buques guardacostas, satisfarán por tonelada cada día de cuarentena en los lazaretos sucios

	Pesos.
Cada persona, excepto los naufragos, los militares, las tripulaciones de transportes militares y de marinería, los niños menores de siete años, los pobres de solemnidad y los pasajeros que permanezcan en los buques, abonará diariamente en concepto de residencia:	
Los pasajeros.....	0'40
Los individuos de la tripulación.....	0'20
Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:	
La ropa y equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0'25
Las de cada pasajero.....	0'50
Los cueros de pieles de vaca, el 100.....	0'30
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el 100.....	0'10
Las plumas, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino, cáñamo y las demás sustancias textiles no mencionadas, cada 100 kilogramos.....	0'10
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	0'40
Los demás animales, por cada uno.....	0'20
El reconocimiento facultativo de un enfermo a bordo de un buque, de que se hace mención en el artículo 71 de este Reglamento.....	8'50

Art. 246. Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó a la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán ó consignatario.

Los gastos que tenga cada persona en el lazareto serán de su cuenta.

Art. 247. Los individuos del Ejército que pasen a las enfermerías pagarán por este concepto las estancias que causen, y cuyo importe, según Real orden de 5 de Abril de 1856, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación, abonará la Administración militar al respecto de 2 pesetas por la estancia de la clase de tropa y de 2'50 la de Oficiales.

Art. 248. Los derechos de lazaretos como los de cuarentena serán siempre exigibles en su totalidad del Capitán, patrón ó consignatario del buque, siendo de cuenta de éstos el entenderse con los respectivos interesados para el reintegro de lo que corresponda a cada uno.

Art. 249. Al terminar la cuarentena el Director pasará al Capitán una nota de los derechos sanitarios de cuarentena y lazareto que adeude el buque, así como del importe de las multas en que pueda haber incurrido.

La devolución de esta papeleta, con el satisfecho de las oficinas de Hacienda, será requisito indispensable para el refrendo de la patente y la expedición del certificado de cuarentena.

Art. 250. Al refrendo de la patente y expedición del certificado de cuarentena precederá también el abono de la cuenta de gastos causados por las operaciones del desembarque, espurgo y reembarque, salarios de los guardas de salud, etc., que el Director mandará formular por Secretaría.

Art. 251. Los certificados de cuarentena se expedirán gratis, lo mismo que las patentes.

CAPÍTULO XII

Del material de Sanidad del lazareto sucio.

Art. 252. El Director se hará cargo mediante inventario de todo el material del lazareto, ondiando su custodia y go-

bierno al Secretario, a los practicantes y al Conserje, según la índole natural de cada sección y departamento, en los términos que detallará el Reglamento interior, exigiendo la responsabilidad respectiva que en su caso corresponda a cada empleado ó dependiente.

CAPÍTULO XIII

De las penas contra las infracciones de los Reglamentos sanitarios en los puertos y en el lazareto sucio.

Art. 253. Si los funcionarios encargados de practicar la visita en los puertos y en lazaretos sucios demorasen su presentación al costado del buque más de treinta minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otras embarcaciones, por que la distancia, el estado del tiempo ó de la mar no lo hayan permitido, incurrirá el Médico de visita en la multa de cinco pesos.

Art. 254. El Secretario y el Intérprete que sin causa justificada faltaren a la visita, serán por disposición del Director multados en 4 pesos, el que lo pondrá sin uilación en conocimiento del Gobernador civil.

Art. 255. Las embarcaciones del puerto que rozasen con el bote que vaya a recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 10 pesos, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurrirá en la misma multa todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas a libre plática, a no ser que la comunicación fuese producida por la necesidad de socorro en caso de temporal ó naufragio al bote de sanidad ó al buque no admitido todavía a libre plática.

Art. 256. Al Capitán del buque comprendido en el artículo 94 de este reglamento, se le impondrá la multa de 20 á 70 pesos. Se multará en la misma cantidad al que se encontrase en las mismas circunstancias que se expresan en el art. 100.

Art. 257. Si un buque se hallase en el caso que se cita en el art. 95, y resultare falso lo manifestado por el Capitán, se considera perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda. Igual conducta se observará en el mismo caso por faltar a la patente el viso consular.

Art. 258. La falta de conformidad entre la patente y el rol en el número de tripulantes y pasajeros; el faltar á un documento algún requisito especial, el traer algún individuo de más, sobre todo sin pasaporte, como no sea procedente de alguna embarcación naufraga, se castigará con una multa de 10 á 50 pesos. En caso de reincidencia la multa será siempre en cantidad doble de la impuesta por primera vez.

Art. 259. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en la forma y modo prevenido en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformados por orden del Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1869.

Art. 260. Todo Capitán ó patrón que permita desembarcar alguna persona ó efectos de á bordo, si no hubiese sido admitido el buque á libre plática, sufrirá una multa de 100 pesos por cada individuo ó bulto que desembarque, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir. Igual penalidad sufrirá el Capitán ó patrón de un buque de cabotaje que, al tener á su bordo algún accidente confirmado ó sospechoso de enfermedad contagiosa, tomase libre plática sin esperar la visita sanitaria.

Art. 261. La falsificación completa de la patente ó alteraciones hechas dolosamente en la legítima expedida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitán ó patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda y demás circunstancias.

Art. 262. El Capitán ó patrón que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 263. Tanto los Capitanes ó patronos como los consignatarios que no acatasen ó desobedeciesen las órdenes que les comunicase el Director de Sanidad, en uso de las facultades concedidas por este reglamento, ó empleasen expresiones poco decorosas en los actos del servicio, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesos, según la entidad de la falta ó su repetición.

Art. 264. Las casas consignatarias son las responsables en todo caso de las cantidades que puedan adeudar los barcos por cualquier concepto sanitario.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 265. Servirán para modelos de los libros, estados y certificaciones de que se hace mención en este reglamento, tanto en lo relativo á las Direcciones de los puertos como á la de lazareto sucio, los publicados en las circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1867.

Madrid 8 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Real decreto de 4 de Abril de 1893 se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Modesto Lloréns, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Febrero de 1893. El Reverendo Obispo de la Habana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Noviembre de 1892, por la que se dispone que pertenezcan al Estado los censos y gravámenes impuestos á favor de la fábrica y culto de las iglesias.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Abril de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Linares, Villadiego, Agreda, Ramales, Valle de Cabuérniga, Torrecilla de Cameros, Puenteareas, Puebla de Sanabria, Guía y Sedano.

Registro de la propiedad de Linares.

- D. Bernardo Costilla González.
- Felipe Morán Arroyo.
- Jenaro Cavestany y González.
- Juan García Valdecasas.
- Francisco de la Torre.
- Rafael Rubio Espinosa.
- Esteban Espinosa Escobar.
- Juan José Araúz López.
- Veremundo Bellod Ocaña.
- Rafael Gasset Ros.
- Francisco Suárez y Fernández.
- Enrique González Mata.

Registro de la propiedad de Villadiego.

- D. Esteban Espinosa Escobar.
- Jenaro Cavestany y González.
- Julián María Batanero.
- Florencio Escudero Bolla.
- Manuel Losada Gago.

Registro de la propiedad de Agreda.

- D. Florencio Escudero Bolla.
- José Segundo Mansilla.

Registro de la propiedad de Ramales.

- D. Florencio Escudero Bolla.
- José Segundo Mansilla.

Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga.

- D. Jenaro Cavestany y González.
- Florencio Escudero Bolla.

Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros.

- D. Florencio Escudero Bolla.

Registro de la propiedad de Puenteareas.

- D. Jenaro Cavestany y González.
- Perfecto Conde y Cid.
- Enrique González Mata.

Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria.

- D. Jenaro Cavestany y González.
- Enrique González Mata.

Registro de la propiedad de Guba.

No se ha presentado ningún aspirante.

Registro de la propiedad de Sedano.

No se ha presentado ningún aspirante.

Madrid 4 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Loterías.

El día 12 de Mayo próximo, á la una y media de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.724 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1893-94, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 27 de Marzo último, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que los soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Abril de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 1.960 de 1865, Central.—Promovido por D. Fulgencio María Pérez, apoderado de D. Juan Sandoval Sánchez, sobre conversión de las láminas del 5 por 100, número 21.435, de 64.359 reales 2 maravedís, expedida á favor de la capellanía fundada en la Parroquia de Santiago de la ciudad de Lorca por D. José Martínez Villaseca, ampliado á la de sin interés núm. 91.677, de 48 reales 16 maravedís, á favor del Cura Párroco de dicha parroquia, en el cual la Junta de la Deuda, en sesión de 12 de Febrer de 1879, acordó la cancelación de capital é intereses, habiendo tenido lugar la baja en cuenta y quema de la lámina, y para ulimar el expediente, por acuerdo de la Dirección de 23 de Diciembre de 1892, se ha dispuesto la cancelación y definitiva amortización de la de sin interés, por no haberse reclamado por parte interesada y como comprendida en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º—El Director general, Rey.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN-CIRCULAR INSERTA EN LA PÁG. 69

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Eleuterio Arenas Botella.....	211'34	33'81	245'15	85'80
2	Antonio Armero Vals.....	308'85	83'38	392'23	137'28
3	Antonio Argis Expósito.....	105'83	24'34	130'17	45'55
4	Vicente Arroy Jame.....	213'57	51'25	264'82	92'68
5	Casimiro Alvarez González.....	122'20	28'10	150'30	52'60
6	Antonio Alvarez Valdés.....	69'73	18'82	88'55	30'99
7	Antonio Abad Benconte.....	111'79	25'71	137'50	48'13
8	Antonio Amador Ginés.....	101'26	6'07	107'33	37'56
9	Agustín Arboleja Loreda.....	242'66	65'51	308'17	107'86
10	Antonio Antero Camaño.....	98'98	11'87	110'85	38'80
11	Agustín Alvarez Basaja.....	433'07	116'92	549'99	192'50
12	Antonio Alvarez Cabrerizo.....	232'08	232'08	232'08	81'23
13	Benito Alemán Seguí.....	243'52	43'83	287'35	100'57
14	Ventura Arroyo Sanz.....	130'34	»	130'34	45'62
15	Buenaventura Alvaro Alvaro.....	227	61'29	288'29	100'90
16	Benito Alvarez Fernández.....	109'16	29'47	138'63	48'52
17	Victoriano Agüero Torres.....	71'29	»	71'29	24'95
18	Cenón Azorín Rubio.....	172	30'96	202'96	71'04
19	Cándido Abad Muro.....	217'51	43'50	261'01	91'35
20	Carlos Alvarez Cerezo.....	203'04	48'73	251'76	88'12
21	Clemente Alonso Prados.....	105'04	24'15	129'19	45'22
22	Domingo Antón Rivas.....	47'78	12'90	60'68	21'24
23	D. Eustaquio Arbeiza Sánchez.....	760'97	182'63	943'60	330'26
24	Esteban Andreu Palau.....	214'97	58'04	273'01	95'55
25	Eduardo Abad Serra.....	149'79	40'44	190'23	66'58
26	Francisco Astorgano Pérez.....	298'26	80'53	378'79	132'57
27	D. Francisco Artola Ibarra.....	225'04	51'75	276'79	96'88
28	Fernando Arroyo Arroyo.....	223'33	60'30	283'63	99'27
29	Francisco Aspi Tanaso.....	271'69	73'35	345'04	120'76
30	Francisco Arroyo Trápaga.....	318'22	50'91	369'13	129'20
31	Felipe Arribas Pedrezuela.....	208'93	56'41	265'34	92'87
32	Francisco Alvarez Gómez.....	305'60	18'33	323'93	113'38
33	Florencio Arias Mejías.....	176'84	47'74	224'58	78'60
34	Francisco Andrades Santos.....	301'19	66'26	367'45	128'61
35	Francisco Avila Gascón.....	160'87	22'52	183'39	64'18
36	Francisco Alvarez Ariza.....	151'07	9'06	160'13	56'05
37	José Andújar Godoy.....	240'84	52'98	293'82	102'84
38	Juan Agapito Vidal.....	125'11	30'02	155'13	54'30
39	Francisco Abad Aparicio.....	125'99	»	125'99	44'10
40	Francisco Antón Herranz.....	290'50	78'43	368'93	129'12
41	José Alvarez Valle.....	52'51	14'17	66'68	23'34
42	José Arias Vila.....	266'81	»	266'81	93'38
43	Joaquín Armero Cano.....	5'12	0'81	5'93	2'08
44	Juan Alias Arias.....	232'30	62'72	295'02	103'26
45	Juan Amador Suárez.....	78'09	21'08	99'17	34'71
46	José Amador Dura.....	197'50	53'32	250'82	87'79
47	Jorge Alfonso Muz.....	246'24	44'32	290'53	101'69
48	Juan Avila Roma.....	132'23	31'73	163'96	57'39
49	Luis Alvarez Alvarez.....	62'98	1'25	64'23	22'48
50	Ramón Alonso Ibarra.....	127'31	22'91	150'22	52'58
51	Tirso Alvarez Franco.....	93'37	25'20	118'57	41'50
52	Manuel Arias Sanz.....	290'18	78'34	368'52	128'98
53	D. Laureano Alvarez García.....	555'73	111'14	666'87	233'40
54	Manuel Alcalde Sanz.....	120'06	15'60	135'66	47'48
55	Manuel Alvarez Quintana.....	84'18	21'04	105'22	36'82
56	Manuel Amigo Vilella.....	190'10	43'72	233'82	81'83
57	Manuel Argüelles Alvarez.....	113'26	20'38	133'64	46'77
58	Martín Anzola Albrín.....	318'29	85'93	404'22	141'47
59	Marcelino Acosta Carrasco.....	167'97	15'11	183'08	64'07
60	Pablo Alemán Garriga.....	263'79	58'03	321'82	112'63
61	Pedro Alvarez López.....	49'30	10'84	60'14	21'04
62	D. Prudencio Arnedo Carrión.....	652'66	13'05	665'71	232'99
63	D. Nicolás Andrés de Dios.....	202'86	36'51	239'37	83'77
64	Nicasio Ayuso Pozo.....	216'81	49'70	266'51	93'03
65	Manuel Abella Rodríguez.....	248'81	67'17	315'98	110'59
66	Sebastián Abbedín Caballero.....	57'55	5'17	62'72	21'95
67	D. Rafael A faro Albi.....	189'34	28'40	217'74	76'20
68	José Aguiar Sola.....	133'59	36'06	169'65	59'37
69	D. Ramón Argüelles Cortina.....	539'22	70'09	609'31	213'25
70	Ramón Asenjo Alonso.....	207'84	37'41	245'25	85'83
71	Juan Arias García.....	318'29	35'01	353'30	123'65
72	José Arribi Miranda.....	56'46	15'24	71'70	25'09
73	Juan Aravillas Fernández.....	79'05	18'18	97'23	34'03
74	José Adames Sánchez.....	221'76	59'87	281'63	98'57
75	Manuel Aldaya Arisun.....	209'97	»	209'97	73'48
76	Mannel Andreu Otero.....	140'74	»	140'74	49'25
77	Marcelino Atienza Hita.....	133'19	14'65	147'84	51'74
78	Tomás Andrés Martínez.....	245'96	»	245'96	86'08
79	Santiago Alvarez Alonso.....	54'99	»	54'99	19'24
80	Ramón Alverich Parmia.....	302'83	»	302'83	105'99
81	Ramón Aragonés Porras.....	68'23	»	68'23	23'88
82	León Arcos Gómez.....	229'51	41'31	270'82	94'78
83	Ricardo Alcaine Viñado.....	71'85	»	71'85	25'14
84	José Abad Gómez.....	155'79	»	155'79	54'52
85	Juan Arresi -istiaga.....	185'80	39'01	224'81	78'68
86	Juan Alvarez Prieto.....	419'63	113'30	532'93	186'52
87	Mariano Artalles Pardo.....	318'29	85'93	404'22	141'47
88	José Arquero Bosh.....	318'22	85'91	404'13	141'44
89	José Aleda Minuesa.....	318'29	79'57	397'86	139'24
90	Gil Aguado Rehoyo.....	53'15	4'78	57'93	20'22
91	Angel Arnaldo Hernández.....	296'76	80'12	376'88	131'90
92	Epifanio Beltrán Catalán.....	121'25	29'10	150'35	52'62
93	Elias Vicente Martín.....	93'12	5'58	98'70	34'54
94	Elias Vives Casadevall.....	132'75	33'18	165'93	58'07
95	Eugenio Buj-do Miguel.....	190'72	30'51	221'23	77'43
96	D. Vicente Blesa Moreno.....	160'10	1'60	161'70	56'59
97	Brígido Bravo Josa.....	27'41	6'85	34'26	11'99
98	D. Vicente Burgos Requero.....	713'03	142'60	855'63	299'47
99	Buenaventura Bori Felipe.....	244'48	»	244'48	85'56
100	Bautista Vázquez Palmer.....	68'20	18'41	86'61	30'31
101	Vicente Benítez Reyes.....	258'79	28'46	287'25	100'53
102	Victor Vargas Jimeno.....	45'46	12'27	57'73	20'20
103	Cristóbal Bayona Sánchez.....	246'04	51'66	297'70	104'19
104	Carlos Villariños Candelas.....	194'14	52'41	246'55	86'29
105	Ciriaco Villasux Durante.....	111'54	23'42	134'96	47'23
106	Camilo Boluda Moreno.....	278'02	16'68	294'70	103'14
107	Constantino Vega Mantecón.....	131'28	35'44	166'72	58'35
108	Domingo Blanco Buenavilla.....	133	33'25	166'25	58'18

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
109	Dionisio Barreira García.....	259'48	12'97	272'45	95'35
110	Andrés Blázquez Fernández.....	136'38	36'82	173'20	60'62
111	Andrés Blanco Rodríguez.....	98'31	»	98'31	34'40
112	Andrés Brioso Carrasco.....	211'56	»	211'56	74'04
113	Antonio Blanes Roca.....	316'59	93'57	410'16	154'05
114	Angel Vidal Selva.....	211'36	»	211'36	73'97
115	Agustín Vázquez Madonado.....	198'13	»	198'13	69'34
116	Antonio Vázquez Vázquez.....	235	44'65	279'65	97'87
117	Andrés Vázquez Fontana.....	34'97	9'44	44'41	15'54
118	Antonio Vázquez Rodríguez.....	123'69	28'44	152'13	53'24
119	Francisco Brufo Gil.....	56'42	15'23	71'65	27'07
120	Faustino Villacastín Fernández.....	217'94	»	217'94	76'27
121	Francisco Villa Escariz.....	354'32	95'66	449'98	157'49
122	Francisco Vicente Granda.....	108	29'16	137'16	48
123	D. Francisco Venla García.....	442'21	4'42	446'63	156'32
124	Francisco Barrios Moraga.....	194'46	2'16	196'62	78'26
125	Francisco Bagaria Isac.....	196'79	35'42	232'21	81'27
126	Felipe Bayona Ramiro.....	380'63	»	380'63	133'22
127	Francisco Vázquez Arés.....	77'16	13'11	90'27	31'59
128	Gregorio Vivo Sánchez.....	108'27	21'65	129'92	45'47
129	Gregorio Benito Iglesias.....	85'18	0'85	86'03	30'11
130	Guillermo Barajas Hernández.....	110'94	29'95	140'89	49'31
131	Ignacio Villar Pérez.....	289'46	78'15	367'61	128'66
132	Ignacio Viñales Gregorio.....	327'10	45'79	372'89	139'51
133	Isidoro Vega Ferrero.....	65'81	5'92	71'73	25'10
134	Ignacio Bardaji Miranda.....	83'20	22'46	105'66	36'98
135	Jacobo Vázquez Mesa.....	78'97	»	78'97	27'63
136	José Vázquez Cabello.....	110'35	29'79	140'14	49'04
137	José Vega Alcázar.....	318'22	»	318'22	111'37
138	Juan Bermejo Criado.....	44'37	»	44'37	15'52
139	Alfonso Barbero Corcero.....	253'30	43'06	296'36	103'72
140	José Vila Peón.....	127'53	1'27	128'80	45'08
141	José Vizerino Viñas.....	125'16	33'79	158'95	56'63
142	Joaquín Vin Monches.....	322'69	87'12	409'81	143'43
143	Joaquín Blanco Olita.....	318'22	85'91	404'13	141'44
144	Juan Vidal Pons.....	105'99	12'71	118'70	41'54
145	Juan Bocel Ferrer.....	247'47	66'81	314'28	109'99
146	Juan Bonillosa Morgán.....	201'76	»	201'76	70'61
147	Joaquín Buroz Camino.....	121'71	30'42	152'13	53'24
148	José Blasco Muñoz.....	198'62	15'88	214'50	75'07
149	Juan Bravo Rojas.....	161'24	9'67	170'91	59'61
150	Joaquín Blanco Labaila.....	254'58	56	310'58	108'70
151	Juan Blaya Martínez.....	81'14	5'67	86'81	30'38
152	Matias Vigor Menéndez.....	44'65	12'05	56'70	19'84
153	Miguel Vidalles Salas.....	74'16	20'03	94'22	32'97
154	Manuel Villar Mon.....	311'81	46'77	358'58	127'50
155	Miguel Busque Trescial.....	200	54	254	88'90
156	Manuel Busquer Salabria.....	45'47	12'27	57'74	20'20
157	D. Manuel Boquete del Río.....	89'05	0'89	89'94	31'47
158	Miguel Bonet Julvez.....	7'94	2'14	10'08	3'52
159	Mariano Borrás Sendra.....	179'46	48'45	227'91	79'76
160	Martín Bolser Carreras.....	118'84	13'47	132'31	47'41
161	Martín Villar Alvarez.....	211'13	46'44	257'57	90'14
162	Modesto Bajo Torre.....	13'38	2'40	15'78	5'52
163	Leandro Blanco Prieto.....	53'27	14'38	67'65	23'67
164	Luis Bolega Santarga.....	158'06	»	158'06	55'32
165	Leonardo Boliño Raigada.....	350'73	»	350'73	124'75
166	Juan Blay Planas.....	153'13	»	153'13	53'59
167	José Blanco Fernández.....	235'40	»	235'40	82'30
168	Jacinto Bueno Tolosano.....	172'38	46'54	218'92	76'62
169	Juan Boliyo Crespo.....	70'55	»	70'55	24'69
170	José Grue González.....	143'80	33'82	182'62	63'91
171	Juan Bort Villart.....	245'52	63'29	311'81	109'13
172	José Bote Ramos.....	16'08	2'39	18'47	6'63
173	Juan Beltrán Zapata.....	318'29	85'93	404'22	141'47
174	Justo Beteta Ramírez.....	40'41	10'88	51'29	17'91
175	Jorge Vergara Vados.....	181'83	21'81	203'64	71'27
176	Juan Bernal Martorell.....	146'34	3'15	149'49	53'04
177	Juan Blázquez Martínez.....	301'66	»	301'66	105'58
178	José Varela Freire.....	141'05	29'62	170'67	59'73
179	José Valle Cuenca.....	29'87	6'52	36'39	12'66
180	José Barrero Palomo.....	132'90	35'88	168'78	59'07
181	Justo Barcajaco Blanco.....	204'17	4'08	208'25	72'88
182	Julián Vicente Martín.....	219'86	50'56	270'42	94'64
183	Juan Valero Simón.....	294'51	79'51	374'02	130'80
184	José Vázquez Vázquez.....	27'73	7'48	35'21	12'32
185	Tomás Barulo Blanco.....	164'94	44'53	209'47	73'31
186	Urber Bermuez Ortazo.....	243'36	43'80	287'16	100'50
187	Salvador Ballesteros Santiago.....	95'92	26'89	122'81	42'63
188	Sinfriano Benito Martín.....	12'34	»	12'34	4'31
189	Santos Vega Chamorro.....	99'42	16'90	116'32	40'71
190	Serafín Belza Lastrada.....	211'44	268'52	480'96	166'98
191	Ramón Blanco Pérez.....	266'45	50'62	317'07	110'97
192	Rafael Benavides Lozano.....	37'28	4'47	41'75	14'61
193	Rufino Burgos Contreras.....	155'87	38'96	194'83	68'19
194	Rosendo Vidal Fernández.....	194'14	52'41	246'55	86'29
195	Pedro Varón Hernández.....	20'75	5'00	25'75	9'22
196	Pedro Baro Piñeiro.....	139'26	37'00	176'26	61'90
197	Pedro Vicente García.....	29'88	8'06	37'94	13'27
198	Pedro Voces Corredera.....	302'90	81'78	384'68	134'63
199	Pedro Bohada Docabo.....	246'76	65'62	312'38	109'68
200	Pedro Vallejo Sánchez.....	317'77	54	371'77	136'88
201	Pedro Bartolomé Leal.....	318'29	85'93	404'22	141'47
202	Manuel Valdés Tuero.....	225'83	60'97	286'80	100'38
203	Mat'o Vals M-lis.....	124'66	14'95	139'61	48'86
204	Matias Vall Sastre.....	182'60	7'30	189'90	66'46
205	Mameito Balbi Ruiz.....	22'73	6'13	28'86	10'10
206	Manuel Vivas Marín.....	103'94	23'90	127'84	44'74
207	Marcelino Villa Gutiérrez.....	51'78	3'98	55'76	20'01
208	Manuel Bordells Vázquez.....	272'76	43'64	316'40	110'74
209	Manuel Borrás Mengual.....	126'79	34'23	161'02	56'35
210	Manuel Víctor Gómez.....	51'86	3'63	55'49	19'42
211	Manuel Blanco Deive.....	318'22	54'09	372'31	130'30
212	José Brocos Lamas.....	168	»	168	58'80
213	José Baquero Ramírez.....	369'16	99'67	468'83	164'99
214	Francisco Bati Berges.....	318'29	76'02	394'31	135'90
215	Fermin Vea Pérez.....	327'12	68'69	395'81	138'53
216	Francisco Brilla Brilla Muña.....	318'29	63'65	381'94	133'67
217	Fernando Barrios Villalba.....	27'73	7'48	35'21	12'32
218	Francisco Viñas Blanco.....	420'28	117'47	537'75	186'81
219	Antonio Bernal Sender.....	388'22	104'81	493'03	172'56
220	Antolín Barrantes Sánchez.....	318'29	85'93	404'22	141'47
221	Miguel Bacaicoa Goñi.....	381'85	87'42	469'27	164'38
222	Cardelo Cantero Sola.....	318'22	79'55	397'77	136'88
223	Clemente Canseco González.....	182'13	29'14	211'27	73'94
224	David Chico Bartoll.....	201'80	2'18	203'98	77'69
225	Doroteo Cejudo Guerra.....	52'96	9'53	62'49	21'87
226	Domingo Carreras Echarri.....	146'61	37'80	184'41	62'23
227	Domingo Camacho González.....	105'04	»	105'04	36'76

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 55 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
228	Diego Calpe Romero.....	351'43	94'88	446'31	156'20
229	Diego Castillo Monleón.....	310'27	83'57	394'04	137'91
230	Daniel Canot Cervera.....	48'03	12'96	60'99	21'34
231	Eduardo Calvo Anguero.....	300'08	>	300'08	105'02
232	Eulalio Campanny Pello.....	289'36	66'55	355'91	124'56
233	Cándido Crespo Araujo.....	192'44	51'95	244'39	85'53
234	Cayetano Chozas Díaz.....	262'62	60'40	323'02	113'05
235	Cirilo Ciza Vila.....	235'25	>	235'25	82'33
236	Clemente Couso González.....	305'76	>	305'76	107'01
237	Cosme Calvo Pérez.....	245'91	31'96	277'87	97'25
238	Baudilio Uceder Capdemon.....	65'50	10'48	75'98	26'59
239	Valentín Castro Herreros.....	103'50	18'63	122'13	42'74
240	Bernabé Catalán Osés.....	65'33	>	65'33	22'86
241	Valentín Carretero Ibáñez.....	85'09	>	85'09	29'78
242	Blas Carrillo Girado.....	85'40	21'35	106'75	37'36
243	Antolín Chaparro Mojedano.....	258'05	69'67	327'72	114'70
244	Antonio Cuéllar Capellán.....	153'09	3'06	156'15	54'65
245	Angel Coderas Garros.....	141'02	35'07	179'09	62'68
246	Anastasio Corcoles Corcoles.....	104'57	>	104'57	36'59
247	Antonio Cosano Merino.....	235'63	63'62	299'25	104'73
248	Antonio Castro Palma.....	80'46	>	80'46	28'16
249	Antonio Carrillo Martín.....	48'37	13'05	61'42	21'49
250	Antonio Castillo Gómez.....	90'21	24'35	114'56	40'09
251	Andrés Carmona Guillén.....	91'18	24'61	115'79	40'52
252	Antonio Casado Juan.....	167'15	45'13	212'28	74'29
253	Antonio Contreras Macías.....	152'45	21'34	173'79	60'82
254	Francisco Chillón Mielgo.....	307'81	>	307'81	107'73
255	Francisco Campos López.....	142'08	8'88	150'96	54'93
256	Luis Chiva Rubio.....	261'39	70'57	331'96	116'18
257	Jorge Casado Cámara.....	95'81	25'88	121'67	42'58
258	Juan Cabada Arjona.....	165'09	44'57	209'66	73'38
259	José Carreras Casadevall.....	8'24	1'73	9'97	3'48
260	Juan Calvo Tort.....	73'87	19'94	93'81	32'83
261	Joaquín Carreras Hernández.....	264'13	71'31	335'44	117'40
262	José Ledo ó Cedo Peilice.....	281'96	14'09	296'05	103'61
263	José Canto Canto.....	318'29	85'93	404'22	141'47
264	Julián Calvo Palmaba.....	260'50	70'33	330'83	115'79
265	José Canelas Lucas.....	233'39	64'36	302'75	105'96
266	José Castro Domínguez.....	317'01	85'59	402'60	140'91
267	Joaquín Contreras Martínez.....	76'63	>	76'63	26'82
268	Jesús Cejudo Ruiz.....	71'88	0'71	72'59	25'40
269	Julián Camacha Ramírez.....	64'41	17'39	81'80	28'63
270	José Caballero Ojarón.....	324'22	35'66	359'88	125'95
271	Juan Cruz Expósito.....	121'42	32'78	154'20	53'47
272	José Cruz Nieves.....	178'30	>	178'30	62'40
273	Juan Cambra Blanco.....	46'01	>	46'01	16'10
274	José Castro Varela.....	166'03	>	166'03	58'11
275	José Carmona Navarro.....	114'55	21'76	136'31	47'70
276	Jacinto Carrillo Martín.....	208'77	>	208'77	73'06
277	Jorge Castells Quintán.....	205'22	>	205'22	71'82
278	José Casamayor Hernández.....	191'96	>	191'96	67'18
279	José Cubillas Lastra.....	66'72	16'68	83'40	29'19
280	Jaime Cuadrach Guache.....	246'94	44'44	291'38	101'98
281	Juan Cortés Zapico.....	357'21	96'44	453'65	158'77
282	Jaime Camat Torres.....	195'10	46'82	241'92	84'67
283	Juan Checa del Río.....	239'59	64'68	304'27	106'49
284	José Calvo Rubira.....	318'22	>	318'22	111'37
285	José Cid Mangana.....	194'46	36'94	231'40	80'99
286	José Cabo Roch.....	68'20	13'41	81'61	30'31
287	Isidoro Cabero Donato.....	184'76	49'88	234'64	82'12
288	Isidro Cid Fernández.....	287'29	77'56	364'85	127'69
289	Hilario de la Cruz Expósito.....	161'76	36'24	201	70'35
290	Gabino Cano Pardo.....	320'43	86'51	406'94	142'42
291	Gregorio Caballero Gil.....	383'29	103'48	486'77	170'36
292	Gabriel Caballero Pina.....	220'66	59'57	280'23	98'08
293	D. Francisco Casas Alemán.....	116'69	16'33	133'02	46'55
294	Felipe Clemente Romero.....	155'97	>	155'97	54'58
295	Félix Cotimelo Silva.....	30'29	0'90	31'19	10'91
296	Felipe Cambrero Delgado.....	204'90	49'17	254'07	88'92
297	Francisco Catalán Sánchez.....	103'88	1'03	104'91	36'71
298	Francisco Corla Calafell.....	188'83	43'43	232'26	81'29
299	Fernando Castán Lahoz.....	159'47	>	159'47	55'81
300	Manuel Cabrera Cuesta.....	56'69	5'66	62'35	21'82
301	Manuel Casto Vazquez.....	55'02	>	55'02	19'25
302	Manuel Cruz López.....	387'10	104'51	491'61	172'06
303	Marcos Cristóbal Expósito.....	166'81	31'69	198'50	69'47
304	Miguel Cuadrado Bueys.....	328'65	>	328'65	115'02
305	Miguel Cortés Aliseda.....	165'99	44'81	210'80	73'88
306	Manuel Escolta Garnillo.....	75'77	20'45	96'22	33'67
307	Manuel Conesa Torrente.....	159'92	43'17	203'09	71'08
308	D. Manuel Cruces González.....	867'95	234'34	1.102'29	385'80
309	Miguel Carro del Río.....	177'65	47'96	225'61	78'66
310	Mariano Castell Sanz.....	159'92	43'17	203'09	71'08
311	Matías Cebrián Fuentes.....	290'07	5'80	295'87	103'55
312	Mariano Cervantes Toricos.....	326'74	32'67	359'41	125'79
313	Manuel Cifuentes Martín.....	284'15	76'72	360'87	126'30
314	D. Manuel Caramés Vello.....	141'44	18'38	159'82	55'93
315	Martín Calvet Planas.....	189'76	51'23	240'99	84'34
316	Manuel Cazañas Pérez.....	273'85	73'93	347'78	121'72
317	Martín Casals Gallego.....	27'73	7'48	35'21	12'32
318	Manuel Camacho Urdiales.....	199'96	53'98	253'94	88'87
319	Manuel Conto Landeiro.....	236'53	40'21	276'74	96'85
320	Nicomedes Campano Salgado.....	161'77	35'58	197'35	69'07
321	Pedro Coma Doblado.....	222'19	53'32	275'51	96'42
322	Pedro Casals Cairo.....	95'10	11'41	106'51	37'27
323	Rodrigo Chaus Díaz.....	110'92	29'94	140'86	49'30
324	Ricardo Chames Vidal.....	219	59'13	278'13	97'34
325	Ramón Conde Valcárcel.....	131'51	15'78	147'29	51'55
326	Ramón Cobos Tormos.....	271'15	32'53	303'68	106'28
327	Ramón Curto Abajón.....	255'77	69'05	324'82	113'68
328	Ramón Castell Alsina.....	173'61	32'98	206'59	72'30
329	Rafael Castro Torres.....	32'68	8'82	41'50	14'52
330	Ramón Castro Rubinos.....	114'15	18'26	132'41	46'34
331	Rafael Castell Ballester.....	196'74	43'28	240'02	84
332	Salustiano Castrejón González.....	318'22	85'91	404'13	141'44
333	Santiago de la Cruz Expósito.....	100'88	>	100'88	35'30
334	Santiago Cortina Blanco.....	96'41	22'17	118'58	41'50
335	Silverio Caballs Aurola.....	120'81	32'61	153'42	53'69
336	Segundo Castaño Molinero.....	143'05	38'62	181'67	63'58
337	Tiburcio Cuevas Peña.....	110	>	110	38'50
338	Tomás Cebrián Medina.....	168	20'16	188'16	65'85
339	Serapio Coreiro Gutiérrez.....	318'22	85'91	404'13	141'44
340	Mariano Cañado Mesoner.....	381'85	103'09	484'94	169'72
341	José Candela López.....	22'73	5'45	28'18	9'86
342	José Camillán Mora.....	420'35	29'42	449'77	157'41
343	José Chucar Pala.....	318'22	85'91	404'13	141'44
344	Juan Carbonell Cañavate.....	318'29	85'93	404'22	141'47
345	José Criado Jimenez.....	318'22	85'91	404'13	141'44
346	Francisco Calvo Polo.....	318'22	54'09	372'31	130'30

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
347	Félix Comis Llopis.....	55'46	13'86	69'32	24'26
348	Manuel Calvo Ledesma.....	157'72	20'50	178'22	62'37
349	Manuel Cid Villalba.....	321'52	»	321'52	112'53
350	Nicolás Cabanes Navarrete.....	318'22	3'13	321'40	112'49
351	Santiago Cuadrado Bernal.....	108	29'16	137'16	48
352	Sandalo Casanova Pérez.....	318'22	85'91	404'13	141'44
353	Silvestre Domínguez Mauricio.....	126'57	34'17	160'74	56'25
354	Sebastián Doprada Elena.....	321'52	86'81	408'33	142'91
355	Santiago Díaz Gutiérrez.....	250'27	67'57	317'84	111'24
356	Saturino Domínguez Santana.....	20	2'40	22'40	7'84
357	Ramón Domínguez Barbosa.....	227'60	45'52	273'12	95'59
358	Rogelio Domínguez Garrote.....	53'01	14'31	67'32	23'56
359	Manuel Díaz López.....	152'22	36'53	188'75	66'06
360	Manuel Díaz Salgado.....	204'69	34'79	239'48	83'81
361	Manuel Díaz de la Hoz.....	275'64	74'42	350'06	122'52
362	Pedro Durán Salgado.....	150'83	40'72	191'55	67'04
363	Manuel Domínguez Martín.....	215'05	4'30	219'35	76'77
364	Manuel Domínguez Vicaite.....	121'41	32'78	154'19	53'96
365	José Delgado González.....	65'70	0'65	66'35	23'22
366	Lúcas Diego de Diego.....	236'07	14'16	250'23	87'53
367	José Delgado Barbado.....	358'25	96'72	454'97	159'23
368	Lorenzo Durán García.....	123'43	33'32	156'75	54'86
369	José Díaz Megias.....	99'74	26'92	126'66	44'93
370	Julián Díaz Peñador.....	202'57	54'69	257'26	94'04
371	Juan Díaz Barrón.....	39'08	10'55	49'63	17'37
372	Juan Díaz Canosa.....	250'08	»	250'08	87'52
373	José Díaz Rodríguez.....	197'52	19'75	217'27	76'04
374	José Domenech Parera.....	224'95	56'38	281'33	101'96
375	José Domínguez Rodríguez.....	114'50	30'91	145'41	50'89
376	José Dacal Sanapagó.....	27'73	7'48	35'21	12'32
377	José Dons Estevanell.....	316'60	37'99	354'59	124'10
378	Juan Donaire Tirador.....	112'24	30'30	142'54	49'88
379	Hipólito Domingo Palasi.....	29'61	7'99	37'60	13'16
380	Gregorio Dueñas Rebaque.....	245'35	66'24	311'59	109'05
381	Francisco Dueñas González.....	253'71	45'66	299'37	104'77
382	Francisco Dueñas Pedrosa.....	178'60	48'22	226'82	79'38
383	Francisco Domínguez González.....	100'55	27'14	127'69	44'69
384	Francisco Díaz Nieto.....	309'61	83'59	393'20	137'62
385	Fernando Díaz García.....	283'32	77'84	361'16	128'15
386	Faustino Díaz Pampil.....	239'72	14'38	254'10	88'93
387	Fernando David Labado.....	204'19	36'75	240'94	84'32
388	Francisco Devesa Hermuntón.....	182'35	»	182'35	63'82
389	Félix Descalzo Martínez.....	113'65	30'68	144'33	50'51
390	Eugenio Domínguez Mauricio.....	85'68	23'13	108'81	38'08
391	Bernabé Díaz Gallardo.....	145'11	26'11	171'22	59'92
392	Berito Durño Rivera.....	159'11	42'95	202'06	70'72
393	Antonio Datriza Solá.....	86'58	18'18	104'76	36'66
394	Antonio Dehesa Candame.....	264'82	71'50	336'32	117'71
395	Abión Díaz Muñoz.....	158	31'60	189'60	66'36
396	Antonio Díaz Seijas.....	93'19	17'70	110'89	38'81
397	Andrés Díaz Alvarez.....	137'81	37'20	175'01	61'25
398	Elías Duro Ruiz.....	318'22	85'91	404'13	141'44
399	Bartolomé Delgado Linares.....	338'29	62'12	400'41	157'64
400	José Díaz Gutiérrez.....	318'22	38'18	356'40	124'74
401	Ramón Deibe Carnicero.....	318'29	85'93	404'22	141'47
402	Sebastián Estrada Escala.....	77'50	20'92	98'42	34'44
403	Zacarias Esteban Illarces.....	88'84	23'98	112'82	39'48
404	Ramón Espinurá Fernández.....	139'05	16'68	155'73	54'50
405	Saturino Estaño Orón.....	226'19	29'40	255'59	89'45
406	Pío Estúz Landa.....	87'27	20'94	108'21	37'87
407	Pedro Ezquerro Casañola.....	115'71	31'24	146'95	51'43
408	Juan Elena Grande.....	108	29'16	137'16	48
409	Miguel Estévez Rivero.....	90'94	24'55	115'49	40'42
410	Martín Esteban Moret.....	189	»	189	66'15
411	Manuel Escudero Pozo.....	83'20	22'46	105'66	36'93
412	Manuel Espinosa Hernando.....	367'15	62'41	429'56	150'81
413	José Expósito Casado.....	192'09	32'65	224'74	78'65
414	Manuel Estévez Carreras.....	35'97	9'71	45'68	15'98
415	José Escruhuela Salas.....	55'47	14'97	70'44	24'65
416	Jaime Estélez Llopis.....	295'12	79'63	374'75	131'18
417	D. José Espinosa Morales.....	463'81	111'31	575'12	201'29
418	Francisco Estarán Reñat.....	108'29	29'23	137'52	48'13
419	Joaquín Echevarría Margado.....	107'28	28'96	136'24	47'68
420	Fernando Escobar Condo.....	388'22	104'81	493'03	172'56
421	D. Francisco Estévez Purcha.....	293'42	58'68	352'10	123'23
422	Carlos Expósito Clemente.....	270'45	73'02	343'47	120'21
423	D. Dionisio Espejo Liébana.....	216'31	21'63	237'94	83'27
424	Domingo Estévez Bruno.....	332'61	89'80	422'41	147'84
425	Victoriano Encina Fernández.....	165	39'60	204'60	71'61
426	Ventura Espinar Franet.....	187'10	50'51	237'61	85'16
427	D. Vicente Esteban Hijarrubia.....	278'11	50'05	328'16	114'85
428	Vicente Escolano González.....	167'18	45'13	212'31	74'30
429	Alejandro Espinaco Villasante.....	119'21	»	119'21	41'72
430	Victoriano Espino Silos.....	209'99	56'69	266'68	93'33
431	Ambrosio Esteban Portero.....	68'20	18'41	86'61	30'31
432	Alberto Escarrich Queiro.....	140'71	22'51	163'22	57'12
433	Antonio Espinosa Alegre.....	345'57	93'30	438'87	153'60
434	Anastasio Escalera Sáenz.....	230'03	43'70	273'73	95'80
435	Rudesindo España Esquer.....	343'97	92'87	436'84	152'89
436	Felipe Adesa Guijarro.....	318'29	»	318'29	111'40
437	Francisco Fragozo Arias.....	3'64	0'98	4'62	1'61
438	Francisco Figuerola Ginés.....	138'67	11'09	149'76	52'41
439	Francisco Farinas Rivero.....	118'33	28'39	146'72	51'35
440	Francisco Fernández Fernández.....	306'42	82'73	389'15	136'20
441	Francisco Fernández Oces.....	162'65	29'27	191'92	67'17
442	Francisco Fernández Pérez.....	263'78	71'22	335	117'25
443	Francisco Fernández Varela.....	201'96	44'43	246'39	86'23
444	Francisco Fernández García.....	193'32	32'86	226'18	79'16
445	Francisco Fernández Martínez.....	318'22	»	318'22	111'37
446	Francisco Fernández Funega.....	105'09	»	105'09	36'78
447	Francisco Fernández Hernández.....	214'90	21'49	236'39	82'73
448	Francisco Franco González.....	97'58	26'34	123'92	43'37
449	Fulgencio Fernández Toribio.....	14'51	3'91	18'42	6'44
450	Fabian Fernández Suárez.....	161'82	43'69	205'51	71'92
451	Felipe Falcón Sánchez.....	199'04	»	199'04	69'66
452	Eusebio Fernández Puertas.....	165'97	44'81	210'78	73'77
453	Emilio Fernández García.....	56'36	»	56'36	19'72
454	Domingo Fernández Baños.....	22'09	5'96	28'05	9'81
455	Dionisio Paulos Subiras.....	79'94	21'58	101'52	35'53
456	Domingo Fuentes Durán.....	137'05	21'92	158'97	53'63
457	Camilo Fernández Soto.....	318'22	85'91	404'13	141'44
458	Doroteo Fernández García.....	32'58	5'86	38'44	13'45
459	Celestino Fernández Incógnito.....	46'04	12'43	58'47	20'46
460	Constantino Ferrer Fernández.....	25'68	2'31	27'99	9'79
461	Candido Fernández Fernández.....	183'58	33'04	216'62	75'81
462	Vicente Ferreiro Sánchez.....	210'80	»	210'80	75'78
463	Victor Fernández Blich.....	277'04	»	277'04	96'96
464	Baltasar Fernández Arenas.....	43'23	4'32	47'55	16'64
465	Vicente Fernández González.....	162'47	43'86	206'33	72'21

Númeración de los abonares	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 50 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
466	Bartolomé Fernández Terras.....	226'16	6'06	287'22	100'52
467	Vicente Fernández del Palacio.....	110'10	29'72	139'82	48'93
468	Blas Félix Armengol.....	119'88	>	119'88	41'95
469	Atanasio Fernández Estébanez.....	151'58	4'54	156'12	54'64
470	Andrés Fernández Delgado.....	121'29	29'10	150'39	52'63
471	Antonio Fernández Navas.....	107'89	>	107'89	37'76
472	Antonio Fernández Fernández.....	205'93	55'60	261'53	91'53
473	Antonio Fernández Fernández.....	288'51	34'62	323'13	113'09
474	Antonio Fernández Rodríguez.....	226'60	61'18	287'78	100'72
475	Andrés Ferrer Juan.....	108'89	26'13	135'02	47'25
476	Andrés Fernández Iglesias.....	225'97	4'51	230'48	80'66
477	Antonio Francés Bas.....	182'21	40'08	222'29	77'80
478	Fausto Fuentes Fuentes.....	420'28	113'47	533'75	186'81
479	Antonio Fernández Martín.....	168	11'76	179'76	62'91
480	Antonio Fernández Bermúdez.....	318'29	85'93	404'22	141'47
481	Gregorio Franco González.....	136'35	36'81	173'16	60'60
482	Isidoro Ferrer Alvarez.....	277'47	69'36	346'83	121'39
483	José Fernández Cotarelo.....	22'73	6'13	28'86	10'10
484	José Fernández Heredia.....	45'47	12'27	57'74	20'20
485	José Fuentes Fernández.....	221'79	37'70	259'49	90'82
486	José Fumanas Esquerro.....	64'54	1'29	65'83	23'04
487	José Fuentes Candanedo.....	126'53	34'16	160'69	56'24
488	José Fuentes Doval.....	222'43	>	222'43	77'85
489	Juan Fernández Oller.....	176'81	3'53	180'34	63'11
490	José Fernández Andeón.....	167'67	>	167'67	58'68
491	Juan Fernández Rey.....	263'63	5'7	268'90	94'11
492	José Ferri García.....	69'42	13'88	83'30	29'15
493	Juan Fernández Rico.....	318'22	85'91	404'13	141'44
494	Juan Fernández González.....	318'22	85'91	404'13	141'44
495	José Ferrer González.....	261'54	47'07	308'61	108'01
496	José Fernández Macías.....	48'26	8'68	56'94	19'92
497	Joaquín Fernández Miranda.....	200'03	46	246'03	86'11
498	José Fernández Bravo.....	148'81	32'73	181'54	63'53
499	José Felipe Ruiz.....	204'57	24'54	229'11	80'18
500	José Fernández Rodríguez.....	79'47	19'07	98'54	34'48
SUMA TOTAL.....		94.178'21	17.374'23	111.552'44	39.011'22

Madrid 27 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Abril de 1893.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	53	Casado	Viruela	Hospital Provincial	>	23	Hembra	15	Soltera	Insuficiencia mi- tral	López de Hoyos, 2	>
2	Idem	24	Soltero	Sarampión	Hospital Militar	>	24	Idem	11 d	P.	Hemorragia	Unión, 13	>
3	Idem	1	P.	Idem	Amparo, 62	>	25	Idem	10 m	P.	Anginas (1)	Paseo de las Delicias, 8	>
4	Idem	43	Casado	Tuberculosis	Pelayo, 28	>	26	Idem	2	P.	Bronquitis	Príncipe, 9	>
5	Idem	40	Soltero	Idem	Hospital Provincial	>	27	Idem	1	P.	Idem	San Bernabé, 9	>
6	Idem	35	Idem	Gangrena (1)	Idem	>	28	Idem	1	P.	Idem	Hortaleza, 184	>
7	Idem	49	Casado	Caries (1)	Idem	>	29	Idem	68	Viuda	Idem	Hospital Provincial	>
8	Idem	5	P.	Bronquitis	Salitre, 54	>	30	Idem	72	Idem	Pneumonía	Peligros, 14	>
9	Idem	4 d	P.	Idem	San Marcos, 3	>	31	Idem	31	Casada	Idem	Ilustración, 6	>
10	Idem	11 m	P.	Idem	Pilar, 23	>	32	Idem	65	Viuda	Idem	Bravo Murillo, 125	>
11	Idem	67	Viudo	Pneumonía	Espada, 16	>	33	Idem	1	P.	Idem	Toledo, 7	>
12	Idem	33	Casado	Idem	Hospital Provincial	>	34	Idem	2	P.	Idem	San Bernabé, 20	>
13	Idem	20	Soltero	Idem	Hospital Militar	>	35	Idem	82	Soltera	Catarro (1)	Libertad, 7	>
14	Idem	2	P.	Catarro (1)	Guzmán el Bueno, 16	>	36	Idem	60	Viuda	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	>
15	Idem	33	Casado	Mal de Bright	Sauco, 3	>	37	Idem	65	Casada	Fiebre gástrica	Calvario, 11	>
16	Idem	13 d	P.	Falta de desarrollo	Amazonas, 8	>	38	Idem	42	Idem	Apoplejía	Corredera, 5	>
17	Idem	Feto			Serrano, 56	>	39	Idem	1	P.	Eclampsia	Carnicer, 3	>
18	Idem				Blasco Garay, 17	>	40	Idem	2	P.	Atrepsia	Fernández de los Ríos, 4	>
19	Hembra	3	P.	Sarampión	Hospital Provincial	>	41	Idem	1 m	P.	Idem	Verónica, 5	>
20	Idem	1	P.	Idem	Humilladero, 15	>	42	Idem	82	Soltera	Debilidad senil	Almagro, 3	>
21	Idem	5	P.	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	43	Idem	Feto			Risco, 13	>
22	Idem	62	Casada	Estrechamiento mitral	Arco de Santa María, 5	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	>	1
Sarampión.....	2	2	4
Tuberculosis.....	2	1	3
Otras infecciosas.....	2	>	2
Aparatos. { Circulatorio.....	>	3	3
Respiratorio.....	7	12	19
Gástrico.....	>	1	1
Gémito urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	>	4	4
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	4	2	6
TOTAL de inhumaciones.....	18	25	43

Madrid 4 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, según detalle, por clase y cantidad que contiene la lista y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma, y cuyo importe total asciende á la cantidad de 9.400 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el día 10 del expresado Mayo en dicho local y Negociado 6.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 6.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta dicho día 10 de Mayo próximo y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 470 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubiera tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro del material facultativo necesario para el servicio de las brigadas geodésicas y topográficas, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del material facultativo por el contratista, se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufre retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 10 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de material facultativo que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 6 de Abril de 1893.—El Director general, Arri-llaga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado el Sr. D. Fortián Dalmases y Sarni su cargo de Corredor Real de Comercio de este Cole-

gio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 28 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Javier Viar.—El adjunto Secretario, L. Romero. X—1822

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lugo.—Carmen Lozano Guerrero, sin señas.
Alger.—Noé, ídem.
Palencia.—Clemente de la Riva, Montera, 35.
Annonay.—Pedro Pérez, Madrid.
Ezcaray.—Quevedo, sin señas.
Granada.—Pablo Perales, hotel Inglés, Lobo.
Jerez de los Caballeros.—Aureliano Lepastegui, sin señas.
Barcelona.—José S. Pastrana, Peligros, 3, hotel N. O.
Luarca.—José Suárez, Mayor, 94.
Hamburgo.—Lantonaut Michaelson, hotel Madrid.

NOROESTE

Barcelona.—Juan Cordus, Princesa, 6, segundo.

SUR

Pamplona.—Luis Cerlovera, Ave María, 8.
Madrid 6 de Abril de 1893. = Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 258 y 259, representativas del cupón 61, y la señalada con el núm. 188 del cupón 62, correspondientes al empréstito de 1861, y los de las carpetas señaladas con los números 1.061 á 1.082, representativas del cupón 24 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 11 del corriente mes, de doce á dos de su tarde, con deducción de los impuestos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Madrid 6 de Abril de 1893.—El Alcalde Presidente, Conde de San Bernardo.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia ha resuelto se convoque á todos los acreedores del mismo por obligaciones comprendidas en los presupuestos municipales hasta 30 de Junio de 1892, para que, bien por sí, bien por representantes designados en debida forma, asistan á una reunión, que se celebrará el día 15 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en estas Casas Capitulares, á fin de que elijan un Sindicato con poderes bastantes para determinar, de acuerdo con la Comisión municipal de Hacienda, las condiciones en que haya de realizarse el pago de las obligaciones antes citadas, bajo el concepto de que á lo interesado que no concurran á aquel acto se les tendrá por conformes con las resoluciones que en él lleguen á adoptarse.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Sevilla 15 de Marzo de 1893.—M. Hector Abreu. 502—M

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital las bases que á continuación se insertan para la presentación de un proyecto de matadero de reses, se anuncia al público para su conocimiento:

Primera. Podrán tomar parte en este certamen los Arquitectos españoles debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión.

Segunda. El proyecto constará de los siguientes documentos:

Plantas de fundaciones y obras subterráneas en escala de 1 por 200.

Planta del piso bajo en escala de 1 por 200.

Planta del piso principal en escala de 1 por 200.

Planta de cubiertas en escala de 1 por 200.

Alzados, tanto del exterior como de las diferentes partes del edificio que se construyan en el interior, si varían en líneas y proporciones en la escala de 1 por 100 ó mayor.

Secciones generales y las parciales necesarias para dar idea de todas las dependencias en escala de 1 por 50. Memoria explicativa detallada de la marcha y procedimientos que se han de emplear en las distintas operaciones, estado de cubricación, presupuesto detallado de cada clase de obra y general de contrata. En estos presupuestos no se incluirá la maquinaria y herramientas.

Tercera. El autor del proyecto supondrá que el terreno es horizontal y el subsuelo de tierra dura.

Cuarta. Los materiales que se emplearán en el edificio serán: piedra, ladrillo, madera y hierro. Las cubiertas serán de teja plana en los departamentos destinados á habitación, establos, cuadras, etc., y si el autor del proyecto considera más conveniente, para hacer menos sensibles á los cambios atmosféricos los referidos locales, y, sobre todo, las naves de matanza y oreo, podrá emplear teja del país.

Quinta. El proyecto deberá ser suficiente para que se puedan llenar los servicios siguientes:

Local para sacrificar y beneficiar en seis horas 100 reses vacunas.

Idem para sacrificar y beneficiar 300 reses lanaras y cabrias.

Idem para sacrificar, limpiar y orear 250 cerdos.

Departamento de oreo para 200 reses vacunas y 400 lanaras y cabrias.

Local destinado á la limpia de menudos, separación del sebo y demás residuos de la matanza.

Corrales suficientes para que permanezcan en ellos las reses que han de sacrificarse de un día, con la separación necesaria para el ganado bravo.

Local para quemar las reses reprobadas.

Depósito de combustibles.

Idem de herramientas y útiles de repuesto.

Local para salazón de pieles.

Cuadras para el ganado de pastores y ganaderos.

Idem para el ganado que arrastra los carros y cochera para 20 de éstos.

Oficina para el reconocimiento de vísceras ó gabinete histológico.

Sello y repeso.

Sala de matarifes.

Idem para herramientas.

Sala de Juntas para la Comisión.

Idem de id. para ganaderos.

Casa para el Alcalde.

Casa para el Administrador.

Casa para cuatro guardas.

Retretes.

Alcantarillado, depósito y abastecimientos de aguas, abrevaderos y fuentes.

Herrado de reses en vivo.

Contiguo al edificio Matadero, y en comunicación fácil con él, un mercado de reses en vivo con las dependencias siguientes:

Local para el ganado vacuno manso, con sus comederos apropiados y su cubierta correspondiente.

Idem para el ganado bravo, en condiciones análogas al anterior.

Idem con corrales para el ganado lanar.

Idem id. cabrio.

Idem id. de cerda, con capacidad para 1.500 cerdos, con los comederos correspondientes, baños y demás dependencias necesarias.

Departamento para los encargados de la custodia del ganado.

Departamento para los representantes de la Autoridad en este mismo local.

Previsiones generales.

La construcción deberá ser apropiada al mejor servicio de todos los ramos, y sobre todo en lo concerniente á seguridad, vigilancia y conservación de las carnes, movimiento interior y limpieza.

No debe echarse en olvido que con frecuencia se sacrifican reses bravas que exigen precauciones especiales.

El autor del proyecto podrá ampliar este programa en todo aquello que crea conduce al mejor servicio, teniendo en cuenta que su coste no excederá de un millón de pesetas.

En la formación del presupuesto se sujetarán al costo de las unidades de obra en esta localidad, para lo cual podrán pedir antecedentes al Excmo. Ayuntamiento los que deseen tomar parte en el concurso.

El plazo para la presentación de proyectos se cerrará á los tres meses de publicada en la GACETA la convocatoria.

Los proyectos vendrán señalados con un lema, y en un pliego cerrado la firma del autor y comprobante de su aptitud legal.

El Ayuntamiento concede dos premios: uno de 10.000 pesetas para el proyecto que sea clasificado con el núm. 1 por el Jurado, y otro de 2.500 pesetas para el que obtenga el número 2, quedando uno y otro de la propiedad de dicha Excelentísima Corporación.

El autor del proyecto elegido, ó sea del clasificado con el número 1, se obliga á presentar en los treinta días siguientes á haberse notificado, los detalles en escala de 1 por 20 de armaduras, cloacas, cañerías y demás elementos de la construcción y decoración, así como á introducir las modificaciones ó ampliaciones que se acuerden por el Jurado en el plazo de otros treinta días, y mientras no cumpla con todas estas condiciones, no tendrá derecho á cobrar la cantidad fijada como premio.

Para el examen de los proyectos presentados se constituirá un Jurado compuesto del Sr. Alcalde, de los tres Presidentes de las Comisiones de Obras y Mataderos, un Vocal elegido por los ganaderos, los Arquitectos municipales y un Arquitecto Académico elegido por la de Bellas Artes.

La Comisión técnica de Arquitectos clasificará en el mes siguiente á la terminación del concurso los proyectos presentados y propondrá al Jurado por orden de mérito dentro de estas bases.

El Jurado resolverá dentro del mes siguiente al de la clasificación anterior, adjudicando los premios ó declarando desierto el concurso.

Sevilla 17 de Marzo de 1893.—Hector. 503—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MÁLAGA

D. Angelio Morales Bergón, Comandante de la zona militar de Málaga, núm. 66, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1891.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Fernández Ora, hijo de Pedro y de Rita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cerrajero, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Levante, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de la ley, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.—Angelio Morales y Bergón. 475—M

D. Angelio Morales Bergón, Comandante de la zona militar de Málaga, núm. 76, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1891.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cristóbal Pérez Fernández, hijo de Cristóbal y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Levante, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de la ley, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.—Angelio Morales y Bergón. 476—M

OVIEDO

D. Paulino Rozada Díaz, Capitán de Infantería de la zona militar de Oviedo, núm. 88, Juez instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el recluta destinado á Ultramar Jesús Suárez por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Jesús Suárez, natural del Hospicio, parroquia de ídem, Concejo de Oviedo, Juzgado de primera instancia de ídem, parroquia de ídem, de un metro 525 milímetros de estatura, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, boca ídem, barba poca, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del Principal del cuartel de Santa Clara de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la antes dicha sumaria, que se le instruye por los motivos anteriormente expuestos de no haber concurrido á la concentración para Ultramar el día 6 de Febrero próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Jesús Suárez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia ya expuesta del Principal del cuartel de Santa Clara de esta ciudad á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 18 de Marzo de 1893.—Paulino Rozada.
491—M

PAMPLONA

D. Enrique García Díaz, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del expresado Cuerpo Juan Azagra Sads, natural de Santacasa (Navarra), hijo de Toribio y de Sandalia, de edad de veinte años, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 652 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, frente espaciosa, color sano, aire marcial, señas particulares una cicatriz en la parte superior del pómulo derecho, y cuyo paradero se ignora, estando considerado como desertor.

A todas Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel del Seminario de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 28 de Marzo de 1893.—Enrique García.
494—M

SAN SEBASTIAN

D. Quirico García Fernández, Comandante agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor en la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito por motivo de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Simón Uraña Beltrán, hijo de Simón y de Joaquina, natural de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, nació en 10 de Febrero de 1871, de oficio jornalero, edad treinta y dos años, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su estatura un metro 560 milímetros, señas particulares mancha pigmentaria en el ojo izquierdo, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la ciudad de San Sebastián, calle de Echalde, número 6, principal, llamado Zona militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que de no verificar su presentación en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Simón Uraña Beltrán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 27 de Marzo de 1893.—Quirico García.
496—M

SANTANDER

D. José de Cospedal y Muñoz, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del distrito y Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, y del expediente contra el soldado sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar, Lorenzo Doñora Martínez, por la falta grave de primera desertión al ausentarse de esta plaza el día 20 de Diciembre de 1892.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado sustituto destinado al Ejército de la isla de Cuba Lorenzo Doñora Martínez, hijo de Jerónimo y de Juliana, natural de Madrid, vecino de la misma, sustituto procedente de la zona militar de Logroño, de oficio pintor, de treinta y dos años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 553 milímetros, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en la guardia del principal de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que por disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito y este Juzgado se le instruye por la falta grave de primera desertión consumada al ausentarse de esta plaza el día 20 de Diciembre de 1892; bajo apercibimiento de que de no verificar su comparecencia en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los de policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado sustituto desertor Lorenzo Doñora Martínez, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso y con las seguridades oportunas á la citada guardia del principal de esta plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en la plaza de Santander á 20 de Marzo de 1893.—José de Cospedal.
500—M

SEVILLA

D. Mariano Reyna Benítez, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de plaza y Juez instructor nombrado para diligenciar exhorto procedente de la plaza de la Habana, y de expediente que por la falta grave de primera desertión se instruye al soldado del regimiento caballería de Pizarro, número 30, Fernando Libroero Rodríguez.

Por el presente y único edicto, en uso de las facultades que le concede el art. 336 del Código de Justicia militar, se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más cercanos del referido soldado Fernando Libroero, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el edificio que ocupa el Gobierno militar de esta provincia, situado en la plaza de Santo Tomás, con el fin de que presenten la declaración que se interesa en el referido exhorto.

Dado en Sevilla á 14 de Marzo de 1893.—Mariano Reyna.
499—M

D. Juan García Aguirre, Capitán de Infantería, primer Ayudante de esta plaza, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en la causa seguida contra los paisanos Andrés Solís Cabello y otros por insultos á los conductores del rancho del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José y Manuel Solís Cabello, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba, soltero, de veinte y siete años respectivamente, de oficio jornaleros, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de instrucción, situado en el edificio del Gobierno militar de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. señor Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber atropellado á los conductores del rancho del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, el 17 de Agosto de 1892; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José y Manuel Solís Cabello, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes en la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

En Sevilla á 15 de Marzo de 1893.—El Juez instructor, Juan García.
498—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercer edicto, y término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los individuos José Antonio Aguirre Guerrero, de edad de diez y nueve años, soltero, natural de Santa Olalla, hijo de Mariano y Josefa, vecino que fué de esta ciudad, calle de Procuradores, núm. 12, y Luis López Varona, de edad de treinta y cuatro años, casado, natural de Sevilla, calle de Torriano, núm. 7, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado plazo comparezcan en esta Comandancia de Marina, sita en la Torre del Oro; en el bien entendido concepto que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 20 de Marzo de 1893.—Felipe de Ariño.
497—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiéndose dictado auto de conclusión en el sumario seguido ante este Juzgado por el delito de hurto de maderas contra Tribaldos Cózar, natural y vecino de Villaverde, de este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén, así como en la GACETA DE MADRID, comparezca ante referido Juzgado para notificarle aquella resolución y emplazarle ante la sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, para que haga uso de su derecho en el plazo de diez días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, quien, caso de ser habido, lo conducirán á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dado en Alcaraz á 29 de Marzo de 1893.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por mandado de S. S., Antonio Evisa.

Señas del procesado.

Estatura un metro 85 centímetros, peso 46 kilogramos, dimensión de la mano 17 centímetros, pies 26 ídem, ojos melados, pelo entrecano, una cicatriz en la frente, color bueno, sesenta y dos años, hijo de Antonio y de Marceliana, casado con María Martínez.
J—2172

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de dicho término el procesado Angel Pérez Villar, natural de Nivela, partido de Chantada (Lugo), casado con Angustias López, vecino de Santafe (Almería), jornalero, de veintiséis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, y sus señas particulares son: estatura un metro 60 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensiones de las manos 17 por 8, ídem de los pies 26 por 13, color de los ojos melado, ídem del pelo castaño, cicatrices no tiene y color del rostro sano; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de

dicho procesado á disposición de este Juzgado por causa que se le sigue sobre lesiones.

Dada en Almería á 1.º de Abril de 1893.—Andrés Moreno.
Por su mandado, José Martínez. J—2189

ARENYS DE MAR

En providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Don Elias Valero García, Juez de instrucción de este partido, en el sumario sobre robo en la iglesia de Campins en la noche del 22 al 23 del actual, se ha mandado expedir el presente edicto encargando á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los objetos siguientes: un copón, unas crismas, un piscis y una cuchara, todo de plata, sin que consten otras señas, y en el caso de que dichos objetos sean habidos, se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Arenys de Mar 28 de Marzo de 1893.—El Secretario, José A. Pastor. J—2203

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Forgas y Guiral, de unos sesenta y dos años de edad, v. udo, carpintero, que habitaba en la Ronda de San Pablo, y cuyo actual paradero se ignora, llamando igualmente á un tal Pedro Vidal, cuya edad, paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, con objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa por medio del procedimiento llamado del entierro; con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase y categoría, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos Francisco Forgas Guiral y Pedro Vidal, y en el caso de ser habidos ponerlos en las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas á mi disposición.

Dada en Barcelona á 29 de Marzo de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala. J—2190

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Colom y fábregas, natural de Reus, de cuarenta y cuatro años de edad, el cual es de estatura regular, color sano, cabello y barba negra, tiene una nubecita en el ojo izquierdo, y viste de caballero, y á Ana Artigas Costa, de cuarenta y cinco años, de estatura alta, color sano, cabello rubio y ojos azules, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad para la práctica de una diligencia; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre robo y estafa me hallo instruyendo contra los mismos y otros.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo que procedan á la captura de los referidos Colom y Artigas, y caso de ser habidos sean conducidos á dichas cárceles, dejándolos á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Marzo de 1893.—F. Augusto Corral.—Por disposición de S. S., Jaime Dual. J—2191

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Casas Vallespi, hijo de Antonio y Rosa, natural de Balaguer, provincia de Lérida, de veintinueve años, casado, zapatero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre robo y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mentado Francisco Casas Vallespi y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., José García Güell, Escribano. J—2192

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Juan Casanovas Bosch y Juan Casanovas Armada, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de seis días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa que instruyo sobre lesiones á Clemente Muner; apercibidos de que en otro caso les parará perjuicio.

Dado en Barcelona á 23 de Marzo de 1893.—Javier Muñoz Gámiz.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrero. J—2193

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Lapuente Ayerbe, Pablo Martí Isidro y Policarpo Jiménez Maines para que dentro de diez días comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en méritos de la causa que se les sigue sobre hurto, por haberse decretado su prisión; bajo apercibimiento que de no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Inocencio Lapuente Ayerbe, Pablo Martí Isidro y Policarpo Jiménez Maines, ponién-

dolos á disposición de la Sala de lo criminal, Sección tercera, de la Audiencia del territorio, á los efectos indicados.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1893.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., y por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—2194

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á D. Luis Font y Rius, natural de Buenos Aires, vecino de Barcelona, casado, del comercio, de cuarenta y seis años, de estatura un metro 660 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensión de las manos 166 milímetros, ídem de los pies 260 milímetros, ojos pardos, pelo castaño y rostro sonrosado, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la presencia judicial los días que le estaban señalados; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre tentativa de estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado procesado, y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón á 29 de Marzo de 1893.—Cipriano de Lara.—Por mandado de S. S., Esteban Mata. J—2195

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente tercer edicto, hago saber que habiendo cesado D. Francisco Rosales y Medrano del cargo de Registrador de la propiedad de este partido con motivo de su fallecimiento ocurrido en 18 de Diciembre de 1891, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años, á contar desde el 25 de Febrero de 1892, lo verifiquen ante los Juzgados de Novelda, Mérida, Lora del Río, Cebreros, Almagro y esta capital, en cuyos puntos ha desempeñado el cargo dicho Registrador; pues transcurrido referido término sin hacer reclamación alguna se cancelarán las fianzas que tiene constituidas.

Dado en Ciudad Real á 1.º de Abril de 1893.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo. J—2204

CORCUBION

D. Manuel Recañán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Corcubión.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á Antonio Seoane Sánchez, casado, paraguero y vecino de Puentecero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recibir las 21 pesetas que le fueron ocupadas por consecuencia de sumario instruido contra Dolores Martínez Montañs por hurto; con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Corcubión 29 de Marzo de 1893.—Manuel Recañán Quintana. J—2174

DOLORES

En el sumario que se instruye en este Juzgado y mi actuación sobre disparo de arma de fuego contra Francisco Albero Pérez y otro, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de este día se cite al testigo Manuel Juan Rubio por medio de la presente para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á celebrar careo con el procesado Francisco Albero Pérez, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dolores á 1.º de Abril de 1893.—El Escribano, Riquie Tormo. J—2196

ELCHE

D. Vicente Ortega y Nilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Botella Verdú, alias Arrobas, natural y vecino de Aspe, habitante en la calle de la Luna, de treinta y seis años de edad, casado, pastor, siendo sus señas personales ojos pardos, pelo castaño, rostro moreno, barba y nariz regulares, y que tuercce y varía la vista, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto lo acordado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante en auto de 16 del actual en la causa contra el mismo y otros sobre hurto de esparto y resistencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del expresado sujeto, haciéndole conducir con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Elche á 28 de Marzo de 1893.—Vicente Ortega.—Antonio Díaz Piñero. J—2175

GANDIA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rivera Ferré, conocido por Barsó, de diez años de edad, hijo de Miguel y de María, soltero, natural y vecino de Bañeras, provincia de Alicante, labrador, de estatura un metro 83 milímetros, de peso 29 kilogramos, ojos pardos, pelo negro y color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Alicante, comparezca en este Juzgado de instrucción ó se presente en las cárceles de este partido, pues así lo he acordado en la causa que se le instruye por delito de hurto de cacahuet; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, presentándole con las seguridades convenientes en las cárceles del partido á mi disposición.

Dada en Gandía á 29 de Marzo de 1893.—Vicente M. Conde.—Licenciado Eduardo Renau. J—2197

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa seguida en este Juzgado por estafa, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Armario Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuación, y que se ignora su actual paradero, para que dentro del expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la calle de las Armas de esta población; apercibido que de no efectuarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su traslación á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 1.º de Abril de 1893.—José López.—Por el Sr. Olarte, Manuel Santa Marina.

Señas del procesado.

Antonio Armario Rodríguez, alias Tartaja, hijo de Antonio y Ana, natural de Bornos, vecino de ésta, casado, del campo, de cuarenta y ocho años de edad, de estatura un metro 65 y medio centímetros, ojos pardos, pelo entrecano, color moreno, J—2198

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á la gitana María Martínez Vargas ó Vargas Martínez, que se ha dicho ser vecina de San Fernando, calle Carraca, casa cotarro de Rosalia; después de Cádiz, del Puerto de Santa María, calle de la Rosa; y por último residente en el cortijo del Barroso, de este término, la cual el día 12 de Julio último, en unión de otra gitana llamada Consolación Montoya Gómez, sustrajeron varias prendas á Manuela Conde de la Choz, que habitaba en la dehesa de la Florida, de este término, á fin de que dentro del plazo indicado se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por tal hecho se instruye contra la misma; apercibida de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de la María Martínez Vargas, que remitirán por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 28 de Marzo de 1893.—Manuel Bravo. Lorenzo González. J—2149

LALIN

D. Benito Antonio Calviño, Juez de instrucción de este partido.

Cita llama y emplaza á la persona ó personas en cuyo poder se halle una vaca de tres años, preñada desde hace unos seis meses, color claro y algo más hacia las piernas de atrás, de alzada regular, astas ó cuernos delgados, blancos y negros hacia la punta, hocico entre blanco y negro, ojos negros con tendencia á ser claros y sin señal particular, por la que puede ser distinguida de las demás, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, comparezca con la vaca expresada en este Juzgado para ciertas diligencias de justicia; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se halle la vaca, la cual fué robada á María Josefa González, vecina de Villatuy, en la noche del 22 al 23 de Febrero último, poniendo todo á disposición de este Juzgado.

Lalín 28 de Marzo de 1893.—Benito Antonio Calviño.—De orden de S. S., Nicasio Manco. J—2150

LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por el presente edicto encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de policía judicial, que con todo celo y actividad procedan á la busca y remisión á mi disposición de los géneros de comercio que á continuación se determinarán, así como á la captura y conducción en concepto de detenidas á la cárcel de este partido á las personas en cuyo poder fueren hallados dichos géneros, en el caso de que no justifiquen su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con motivo del robo ejecutado en la noche del 14 al 15 del actual en la casa comercio del vecino de la Mata de Ledesma, Saturnino Pando Nieto.

Dado en Ledesma á 24 de Marzo de 1893.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodríguez Peña.

Géneros cuya busca se interesa.

Sobre 80 varas de lienzo.
Veinte de Hamburgo.
Ciento de tartanes y franelas.
Ochenta de frisas de todas clases.
Doscientas de cretona.
Doce mantones de pelo de rata y lisos.
Tres mantones partidos.
Siete pañuelos de merino para la cabeza.
Treinta y seis pañuelos de percal y merinillo.
Cincuenta varas de muletines color negro, amarillo, blanco y verde.
Una pieza de merinillo negro, como de 30 varas.
Otra color café de unas 20 varas.
Otra de veludillo negro de unas ocho varas.
Otra de lienzo de color, que podría tener 35, y otra del llamado normanda, que tendrá 36 varas.
Una faja negra pequeña.

Una tequilla color café.
Una libra de algodón blanco, núm. 8.
Varios objetos de quincalla, carretes de hilo blanco, negros y de seda.
Estambres de todos colores.
Botones de todas clases.
Madejas de algodón de color y cañas de ídem.
Un paquete de cañas de cáñamo.
Y tres pescadas de bacalao. J—2208

LOJA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado que aparece ser vecino de la villa del Salar D. Manuel Maldonado, hijo de D. Joaquín Maldonado Iturriaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, pero que se presume reside en el Colegio militar de Toledo ó en Madrid, con su padre, para que en el término de quince días al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito planta baja del palacio del Duque de Valencia, calle del mismo nombre de esta ciudad, á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre insultos y desacato, y cuyo procesado se encuentra comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado y le hagan comparecer ante este Juzgado á prestar la declaración acordada.

Dada en Loja á 21 de Marzo de 1893.—A. Alonso Solano. Por su mandado, Ildefonso Ortega. J—2151

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca de las alhajas, efectos y metálico que se expresarán, robados de la casa de D. Marcos Venegas y Alvarado, vecino de Azuaga, y caso de ser habidos se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren no dando garantías bastantes de su adquisición. Así lo tengo mandado en el sumario que instruyo con motivo del robo de dichos efectos.

Dada en Llerena á 28 de Marzo de 1893.—Luis Lozano.—El Secretario, Daniel Domínguez.

Efectos robados.

Un estuche de más de 50 centímetros de diámetro conteniendo dos docenas de cucharas, cucharillas y tenedores de plata con las iniciales C. V. en el lado derecho y E. M. por el otro.

Otro estuche con una docena de cucharillas y otra de cuchillos de postre con las mismas iniciales.

Otro estuche conteniendo un juego de despedazar, compuesto de tenedor, trinchante y cucharón achatado por la punta, sin iniciales.

Otro con una docena de cuchillos de postre y puño labrado y dorado, sin iniciales.

Otro con una docena de cuchillos de postre, puño labrado en blanco, sin iniciales.

Otro con una docena de cuchillos, postre sencillo, sin iniciales.

Otro con media docena de cuchillos de la misma forma que los anteriores.

Otro igual en un todo al anterior.

Otro con media docena de cucharillas y media de cuchillos, también de postre, sin iniciales.

Cuatro cubiertos grandes de plata de uso ordinario, sin iniciales.

Diez y siete camisas de Holanda de señora con encajes, sin estrenar.

Una caja con una docena de medias de seda para señora, de diferentes colores y labradas.

Y en varias monedas de oro y entre ellas una onza de Carlos III, acuñada en el año de 1788, de 450 á 500 pesetas. J—2165

MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández Verano, natural de Fuentes, Oviedo, de treinta años de edad, soltero, dependiente de comercio, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son estatura más bien baja, moreno, una bigote negro, ojos ídem, cara ovalada y de buen color, y en caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, P. H., Licenciado Julio López. J—2176

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ángel García Fernández, natural de Piedrabuena, soltero, de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Laurentino Ocampo Castrillo.—El Escribano, P. H., Licenciado Julio López. J—2177

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Limendoux

Gallegos, hijo de Juan y de Josefa, natural de Carratraca (Málaga), de veintidós años, periodista, que habitaba calle del Divino Pastor, 25, piso segundo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 3 de Abril de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, por mi compañero Sr. Burgos, Licenciado Diego Loja. J—2210

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por mí el actuario y recaída en expediente que instruye sobre reclusión definitiva en un manicomio de María Fernández Huertas, de veintinueve años de edad, viuda, hija de Francisco y de Jacoba, natural y vecina de esta capital, calle del Doctor Fourquet, número 6, piso cuarto, ignorándose cómo se llamen y dónde residan los parientes más cercanos de la mencionada María Fernández Huertas, á fin de que puedan ser oídos, se les emplaza por el término de un mes, que empezará á correr y contarse desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; previniéndoles que pasado el cual se resolverá con ó sin audiencia si no hubiesen comparecido.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—V. B.—López de Sá.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—2178

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Rodríguez Cea, de veinte años de edad, soltero, burrero, natural de Chamartín de la Rosa, Madrid, y que decía habitar en el paseo de Santa Eufemia, núm. 94, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de que se haya cargo de las resultas de la causa que contra el mismo instruyo sobre esta y preste declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido procesado. Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1893.—Emilio Méndez. El Escribano, Licenciado Pedro Martínez González. J—2209

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, ha sido declarado en estado de quiebra D. Ricardo Marín y Carbonell, y en su virtud, se previene que nadie haga pagos á dicho señor bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. José María Palacios, que vive calle de Fuencarral, número 2, y que las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. Ricardo Marín hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Ricardo Squer, como Comisario de la quiebra; apercibidos que de no cumplirlo serán tenidos como ocultadores de bienes y cómplices en ella.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Escribano, Donato Toledo. X—1828

MAHÓN

D. Rigoberto García Blanco, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente hago saber que á instancia de Doña Agueda Forbes y Victory, vecina de Villa Carlos, se ha incoado expediente para la declaración, á los efectos civiles, de muerte presunta de su hermano D. Pedro Forbes y Victory, de ignorado paradero, quien se ausentó de Villa Carlos, de donde era natural, para América, en el año 1848; y se cita y emplaza á dicho D. Pedro Forbes y Victory y á las personas que tengan algún derecho que ejercitar en los referidos autos, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en los mismos; bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á 1.º de Abril de 1893.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Licenciado Juan Tremoll, Escribano. X—1820

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Rojas, natural de Benalmádena, vecino del Arroyo de la miel, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, y á su hermano Felipe García Rojas, de la misma naturaleza y vecindad, casado con Encarnación Peral Murillo, de treinta y nueve años de edad, hijo de los mismos padres que el anterior, y jornalero, siendo sus señas personales las siguientes: el primero tiene de estatura un metro 600 milímetros, su peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 170 milímetros, ídem del pie 270, ojos melados, pelo castaño, nariz gruesa, color moreno; y el segundo, estatura un metro 612 milímetros, peso 66 kilogramos, dimensión de las manos 170 milímetros, ídem del pie 270 milímetros, ojos melados, pelo negro, color moreno, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para ser citados y emplazados en causas que contra los mismos se instruye sobre lesiones de Pedro Pérez Moreno; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parandoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, mande proceder y procedan á la busca y captura de los expresados procesados Antonio y Felipe García Rojas, y caso

de ser habidos, los manden conducir á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 29 de Marzo de 1893.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—2152

MARIANAO

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de Marianao.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Tavera y Gastón, natural de Matanzas, soltero, de sesenta años, hijo de D. Rodrigo y Doña María de los Dolores, el cual falleció en la villa de Madrid el 19 de Marzo del año último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de sesenta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que se ha presentado Doña Rosa Tavera y Gastón, hermana del finado, solicitando la herencia para sí y sus sobrinos Doña María de la Caridad, Doña María Dolores y Doña Victoria Ruiz y Tavera.

Marianao 28 de Febrero de 1893.—J. María Becerra.—Ante mí, Emilio Moreno. X—1823

MORÓN DE LA FRONTERA

D. José Bellmout y Mose, Juez de instrucción del partido.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las dos caballerías, cuyas señas se expresarán á continuación, y que fueron sustraídas en la noche del 9 del corriente mes de la denesa del Palancar, término del Coronil, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dada en Morón de la Frontera á 28 de Marzo de 1893.—José Bellmout.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

Señas.

Una yegua pelo alazana, labrada del lado izquierdo de la cara, de cinco años de edad, parida de potranca con un mes.

Otra torda oscura, caizada del derecho y la izquierda, preñadas, ambas herradas, con una cruz y raya y catamones bajo de la misma. J—2166

PADRON

D. Antonio Vilar, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer con vista de carta orden de la Audiencia territorial de la Coruña procedente de sumario sobre falso testimonio contra José Otero Raris y otro, se cita á Manuel Espiñeira, ausente en la Habana y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 23 de Mayo próximo, y hora de doce de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia á fin de asistir como testigo al juicio oral de la expresada causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no se presentare.

Padrón 29 de Marzo de 1893.—Antonio Vilar. J—2167

POLA DE SIERO

D. Teodoro Fernández y Fernández, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florencio López González, escribiente, vecino de Oviedo, cuyas demás circunstancias personales y residencia en la actualidad se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre falsedad de un documento privado y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Siero á 28 de Marzo de 1893.—Teodoro Fernández.—El actuario, Marcial A. Calienes. J—2211

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, las cuales han sido hurtadas en la noche del 9 al 10 del actual del cortijo de la Vega, término de Palma del Río, de la propiedad del señor Marqués de Montesión y sus hermanos, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditase su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 28 de Marzo de 1893.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro, más de marca, de siete años, tuerto del derecho, y en el cuarto izquierdo hierro Y.

Y una potra tostada, encendida, más de la marca, y con el hierro del anterior. J—2153

PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriano Senén ó Senca, vecino que fué de la calle de Posada Herrera, frente á Correos, en la ciudad de Oviedo, de donde últimamente se ausentó en dirección á León ó Valladolid, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se excita el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, para que caso de tener conocimiento del paradero del referido procesado se le con-

duzca á este dicho Juzgado para el objeto expresado; lo cual así se tiene acordado en providencia de esta fecha recaída en el sumario de que queda hecho mérito.

Dada en la villa de Pravia á 23 de Marzo de 1893.—Marcial Rodríguez.—De orden de S. S., Florentino Vega. J—2154

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Moreno, vecino de Córdoba, de estatura regular, moreno, vistiendo ropa y sombrero negros, ignorándose cuál sea su domicilio, oficio y actual paradero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de caballerías.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición del indicado procesado.

Puerto de Santa María 24 de Marzo de 1893.—José Ricardo Romero.—Antonio Reyes. J—2155

REINOSA

D. Eustaquio Gutiérrez Sainz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

A todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del que refrenda, se instruye sumario por robo de una caja que contenía tejidos de algodón, peso 80 kilogramos, marcas G. R. remitida por la casa comercio Artigas y Saleta, de Barcelona, al comerciante de esta villa Eulogio Ruiz, y se echó de menos del almacén de pequeña velocidad de la estación del ferrocarril de esta villa el día 23 del actual, y contenía, según factura, los efectos que á continuación se expresan, en cuya virtud he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y en el mío suplico y ruego, se sirvan disponer la busca de la caja y efectos rebados, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallen si no acreditaren su legítima adquisición.

Dado en Reinosa á 29 de Marzo de 1893.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

Efectos que contenía la caja, según factura.

Media docena camisas núm. 20.

Media id. núm. 9.

Media id. núm. 102.

Una id. núm. 94.

Una id. núm. 10, viones.

Una id. núm. 6.

Una id. núm. 4.

Una id. núm. 2.

Una id. núm. 17.

Una id. núm. 32.

Una id. núm. 12.

Una id. núm. 70.

Media id. curado cinco cuartas y media.

Una id. calzoncillos núm. 56.

Una id. núm. 37.

Una id. núm. 40.

Una id. núm. 42.

Media id. blusas núm. 3 azul cuello.

Media id. núm. 2.

Media id. núm. 1.

Media id. núm. 16.

Media id. núm. 20.

Media id. frantas León.

Seis id. Bordo.

J—2212

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Campos Palomo, de veintiséis años de edad, hijo de Francisco y de Nicolasa, natural y vecino de Pilas, soltero y jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido con objeto de ser trasladado á la de Sevilla para cumplir cierta condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del José Campos Palomo.

Sanlúcar la Mayor 2 de Marzo de 1893.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja. J—2156

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Francisco García Gómez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para cierta diligencia judicial en la sumaria contra Mariano Rodríguez Maldonado por lesiones al mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 24 de Marzo de 1893.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro López. J—2168

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito á José Martínez, alias Papa Arroz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado

con objeto de recibirle declaración en la sumaria que instruyo contra Dolores Fernández Prado y otra por lesiones; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 24 de Marzo de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—2169

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días al procesado José Jiménez Alarcón, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa que con otro se le sigue sobre allanamiento de morada y amenazas; apercibiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades se sirvan disponer la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, cuyas señas se expresan.

Santafé 31 de Marzo de 1893.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías.

Señas de José Jiménez Alarcón.

Natural y vecino de Atarfe, soltero, del campo, de veinte años, hijo de Manuel y de Ana, sin instrucción, color claro, ojos melados, pelo castaño oscuro, altura un metro 650 milímetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, los pies 27, y viste al estilo del país. J—2213

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente cito y llamo á Josefa Sanz Menéndez, de treinta y seis años de edad, hija de Ramón y de Josefa, soltera, de profesión prostituta, natural de Valladolid, vecina que fué de Madrid, calle de Embajadores, núm. 42, principal, de un metro 550 milímetros de estatura, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 26, color de los ojos garzo, pelo negro, comisura de los labios, color del rostro bueno, conocida por Morro torcido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que se le instruye en unión de otros por robo de un reloj y emplazarla para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiendo decretado su prisión provisional, ruego á todas las Autoridades y agentes del orden judicial procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Torrelavega á 27 de Marzo de 1893.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Marcelino García. J—2157

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Porras, de veinticinco años, hijo de Juan José y de Antonia, natural de Valdepeñas, vecino de Madrid, soltero, vendedor ambulante de quincalla, cuyas señas personales son: estatura un metro 560 milímetros, ojos pardos, pelo negro, color moreno, con una cicatriz en la mano izquierda, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de unos pendientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 29 de Marzo de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Blay. J—2158

VALENCIA—MERCADO

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Silvino Benito Español, hijo de D. Vicente y de Doña Josefa Antonia, casado, de cincuenta y ocho años, y á D. Silvino Benito y Tasso, hijo de D. Silvino y de Doña Ana, soltero, de treinta y un años, naturales y vecinos de esta ciudad, que ejercían el cargo de Administradores de Loterías, sin constar las señas particulares, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y de cualquier fuero que sean, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos les conduzcan á la cárcel de San Agustín de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Valencia á 1.º de Abril de 1893.—Manuel García Giner.—Salvador Vélez. J—2199

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Eduardo González y Gómez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ricart San Félix, hijo de Saturnino y de Manuela, de doce años de edad, soltero, carpintero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre hurto; pues de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso que fuere habido lo presenten en este

Juzgado y Escribanía del infrascrito durante las horas de despacho, que son de once á una de la tarde.

Dada en Valencia 29 de Marzo de 1893.—Eduardo González.—El actuario, José L. Galiana. J—2200

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Martín Hernández, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día 12 de Abril próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa contra Joaquín Valverde y otro sobre lesiones mutuas; apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 1.º de Abril de 1893.—Casimiro González García Valladolid.—Por mandado de S. S., Anastasio Eclimara. J—2179

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel González, vecino que se dice de Alaejos, sin que consten otras circunstancias, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaración en causa criminal que sobre el delito de estafa de las llamadas *entierro* se instruye; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así está acordado en la causa referida, la cual está numerada con el 51 del corriente año.

Dado en Valladolid á 1.º de Abril de 1893.—Casimiro González García Valladolid.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J—2214

VELEZ MALAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Francisco Negrete Alférez, alias Chínche, natural y vecino de Viñuela, de este partido, hijo de Manuel é Isabel, soltero, de veintinueve años de edad, jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 65 centímetros, peso 53 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo, de los pies 24, color de los ojos azules, del pelo castaño, del rostro moreno, sin ninguna cicatriz, para que dentro del término señalado, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante dicho Superior Tribunal la Audiencia provincial á las resultas de la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles, cualquiera que sea, á disposición del repetido Superior Tribunal.

Dada en Vélez Málaga á 1.º de Abril de 1893.—Miguel Osuna y Junquera.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—2201

VERGARA

D. Modesto Tellaeché y Ertuduy, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido de Vergara.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo á D. Doroteo Urcarunzago y Eguía, de cincuenta y dos años de edad, casado, confitero, de pelo y barba canos, y que tiene encogida la mano derecha á consecuencia de un tiro de escopeta; D. Bonifacio Lizarralde y Lizarralde, de unos treinta y ocho años, Procurador; D. Lorenzo Orio, de unos sesenta y dos, carabnero retirado; D. Santiago Argarate, de unos treinta y ocho, tejedor; D. Luciano Argarate, de unos veintiséis, tintorero, y D. Tomás Mugica, de unos sesenta, carpintero, todos ellos vecinos de esta villa de Vergara, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de notificárseles los autos de procesamiento prisión provisional dictados en la causa que contra los mismos instruyo por delito de falsedad en documentos públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos que se presume se hayan dirigido por San Sebastián hacia la frontera francesa, conduciéndoles, si fuesen habidos, con las seguridades necesarias á mi disposición á las cárceles de esta villa.

Dada en Vergara á 28 de Marzo de 1893.—Modesto Tellaeché.—Por su mandado, José María Lascruain. J—2159

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Abogado y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por medio de la presente cédula y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Joaquín Pimentel Abeleira, Juez de primera instancia accidental de este partido, en auto de 20 de los corrientes, se emplaza en forma á los que se crean con derecho á la herencia que á Doña Dolores Soto Varela, fallecida en el año de 1871 en la casa de Beneficencia de la ciudad de la Habana, dejó en su testamento Doña Josefa Varela Uzal, otorgado en 22 de Abril de 1874 ante el Notario de esta ciudad D. José María Leuce, para que dentro del término improrrogable de nueve días que se les concede, comparezcan á medio de Procurador con poder bastante á personarse al juicio declarativo de mayor cuantía que contra aquéllas promovió en este Juzgado por mi Escribanía el Procurador D. Manuel Lago Lodeiro, en nombre de Doña Amalia y Doña Matilde Varela Pascual, vecinas de Getafe, representadas por el Excmo. Sr. D. Evaristo Pérez de Castro, vecino de esta ciudad, sobre que se declare que la herencia de la Doña Dolores Soto corresponde por iguales partes á las cuatro herederas restantes Doña Emilia, Doña Dolores Llano Santamarina y Doña Amalia y Doña Matilde Varela Pascual; advirtiéndoles que de no comparecer en la forma indicada dentro de los referidos nueve días hábiles, siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vigo 23 de Marzo de 1893.—Gerardo Amado. X—1826

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Joven y Gascón cuya edad y demás circunstancias se expresarán á continuación, para que dentro de los nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo y homicidio de D. Tomás Muñoz y Gil.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado y en clase de preso provisional incomunicado y con las debidas seguridades del repetido Angel Joven y Gascón, que tiene unos treinta y dos años de edad, delgado, un poco rubio, con pecas en la cara, estatura regular, más bien alto que bajo, lleva bigote rubio, ojos casi azules y abultados; viste traje de paño ó jerga negra, no lleva corbata ni pañuelo al cuello, alpargatas negras, suele llevar gorra y está bastante demacrado por padecer bastante del estómago.

Dada en Zaragoza á 30 de Marzo de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Angel Arnau. J—2202

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Ruiz y Santiago García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de los indicados sujetos, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 30 de Marzo de 1893.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2181

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Benigno Soriano, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 30 de Marzo de 1893.—Eduardo Gómez Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2182

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Antero García Sánchez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 30 de Marzo de 1893.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2183

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Amalia López y Santiago Corredera, para que en el término de segundo día se presenten en dicho Juzgado, sito en la calle de Hostaleza, número 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1893.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2 84

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Juliana de Frutos para que en el término de segundo día se presente en dicho Juzgado, sito en la calle de Hostaleza, núm. 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1893.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2185

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Marcelina Rojas y María López, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 18 del corriente, á las tres de su tarde, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Hostaleza, núm. 5, principal, con las pruebas que intenten valerse para la celebración del oportuno juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se celebrará en su rebeldía parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—Eduardo G. Llombart.—El Secretario, José Ballester. J—2186

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de las Minas y Ferrocarriles de Bacarés, Almería y extensión.

El Consejo de administración tiene el honor de avisar á los señores accionistas que, con arreglo al art. 28 de los estatutos, la junta general anual se celebrará el martes 18 de

Abril de 1893, á las dos de la tarde, en el domicilio social, ruo de la Pepinière, núm. 17, en Bruselas.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Informe del Consejo de administración y del Comisario.
2.º Aprobación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias durante el ejercicio de 1892.
3.º Nombramiento de un Administrador y de un Comisario.

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 del corriente mes de Abril, en el domicilio social, calle del Río de San Pedro, núm. 1, á las doce de su mañana, con objeto de examinar y aprobar en su caso la gestión y cuentas del último ejercicio.

Para concurrir á esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 20 del mes actual, por lo menos 10 acciones, en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las sucursales de éste en provincias ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de esta capital.

Oviedo 4 de Abril de 1893.—El Director, J. Ibrán. X—1821

Compañía del ferrocarril Central Catalán.

Paseo de Recoletos, 23.

Balance de las cuentas en 31 de Enero de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Cartera de obligaciones, Cuenta de primer establecimiento, etc.

S. E. ú O. Madrid 25 de Marzo de 1893.—El Administrador Delegado, Juan José López. X—1825

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Coste del camino, Liquidación de la quiebra, Gastos extraordinarios, etc.

Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas de la Compañía, celebrada el día 23 de Marzo de 1893. Barcelona 4 de Abril de 1893.—El Director gerente, José Vidal y Boniquet. X—1827

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo de 1'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cek, á 0'7 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.
Patrónleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table: RESES DEGOLLADAS. Columns: Nombre, Número. Rows: Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'44 á 1'61 1/2 pesetas el kilogramo.
Madrid 6 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Murcia, Jaén, Tarragona y Barcelona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Columns: Fondo, Día 5, Día 6. Rows: Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal-la-Reina, Teruel, Tiedo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE ABRIL DE 1893

Table with columns: Fondo, Valor. Rows: Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 39'00-39'02 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio a papel, 15'00-15'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1893.

Table: Observaciones meteorológicas. Columns: Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado. Rows: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 2 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Abril de 1893.

Table: Despachos telegráficos. Columns: Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, Estado. Rows: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Forman parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 37 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I, y el pliego 127 de las del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Epiñano, Obispo, y San Ciriaco y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sorvet, 18. Teléfono, núm. 651.